



ACTA N° 438. Lugar, fecha y hora de inicio. Bajo modalidad mixta (presencial en la sede del Consejo y remota mediante plataforma digital Zoom), a los cinco días de diciembre de 2022, siendo horas 10:45, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos treinta y ocho, bajo la presidencia del **Dr. Daniel Posse. Asistentes: Leg. Raúl Albarracín** (titular por la minoría parlamentaria); **Dr. Carlos Sale** (Titular por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Luis Cossio** (Suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Edgardo Sánchez** (Titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. Malvina Seguí** (Suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Jorge Conrado Martínez** (Titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. Josefina Maruán** (Suplente por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dr. Mario Choquis** (Titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y **Dr. Eugenio Racedo** (Suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros).

ORDEN DEL DÍA: 1. Designación de consejeros para la firma. 2. A consideración actas anteriores. 3. Concurso n° 218 (Defensoría Oficial Penal V nominación del Centro Judicial Concepción) y n° 229 (Fiscalía de Instrucción Penal II nominación del Centro Judicial Monteros): integración de ternas. 4. Concursos n° 251 y n° 253 (Juzgados de Primera Instancia del Trabajo V y IV nominación respectivamente, del Centro Judicial Capital); Concursos n° 255 y n° 256 (Vocalías de Cámara Contencioso Administrativo, Sala II); Concurso n° 264 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): a conocimiento impugnaciones contra el orden de mérito provisorio. 5. Concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo civil en familia y sucesiones, Sala I, Centro Judicial Capital): propuesta de resolución de impugnaciones. 6. Concurso n° 258 (Juzgado de primera instancia en lo civil en documentos y locaciones IV nominación del Centro Judicial Capital): propuesta de valoración de antecedentes. 7. Concurso n° 286 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros): propuesta de valoración de antecedentes. 8. Llamados a concursos n° 321 (Defensoría oficial de niñez, adolescencia y capacidad restringida II



nominación del Centro Judicial Capital) y n° 322 (Defensoría oficial de niñez, adolescencia y capacidad restringida I nominación del Centro Judicial Monteros): llamados a inscripciones. 9. Nota del Ministerio Pupilar y de la Defensa de solicitud de listados de subrogantes para cubrir cargos de defensorías oficiales del fuero penal y de niñez, adolescencia y capacidad restringida. 10. Concursos n° 293, 295 y 296 (Juez/Jueza de primera instancia en lo civil y comercial común del Centro Judicial Capital): incidencias concursantes Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Carlos García Macián y Fernando Babot. 11. Concurso n° 242 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales con especialidad en el juzgamiento de menores de edad del Centro Judicial Concepción): etapa de entrevistas. Concurantes a entrevistar: 1 ASCÁRATE, GONZALO 80,00; 2 BULDURINI, GUIDO MARTÍN 68,00; 3 CARRIZO, MARÍA TATIANA 65,65; 4 BENUD, MARÍA FLORENCIA 62,63; 5 PARADI, JESÚS ANTONIO 62,10; 6 ROCCHIO, MIGUEL 61,85; 7 MONROY, CARLOS ANTONIO 60,05; 8 GUERRA, HUGO GONZALO 56,00.

DESARROLLO DE LA SESIÓN. 1. Designación de consejeros para la firma.

El Dr. Posse propuso como primer punto la designación de consejeros Posse, Racedo, Maruan y Martínez para la firma de los documentos. **2. A consideración actas anteriores.** El Dr. Posse sometió a consideración de los consejeros las actas correspondientes a sesiones anteriores, que habían sido remitidas previamente vía correo electrónico. Se aprobaron. **3. Concurso n° 218 (Defensoría Oficial Penal V nominación del Centro Judicial Concepción) y n° 229 (Fiscalía de Instrucción Penal II nominación del Centro Judicial Monteros): integración de ternas.** Por secretaría se dio lectura de los borradores de acuerdos de integración de ternas en ambos concursos y se puso su aprobación a consideración del Consejo que brindó su asentimiento. **4. Concursos n° 251 y n° 253 (Juzgados de Primera Instancia del Trabajo V y IV nominación respectivamente, del Centro Judicial Capital); Concursos n° 255 y n° 256 (Vocalías de Cámara Contencioso Administrativo, Sala II); Concurso n° 264 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital): a conocimiento impugnaciones contra el orden de mérito provisorio.** El Dr. Martínez propuso correrle vista a los jurados por el término de 5 días para que se expida respecto de las impugnaciones contra la



calificación de la prueba de oposición y que el Consejo se aboque al estudio de las impugnaciones contra los antecedentes. Se aprobó la moción. **5. Concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo civil en familia y sucesiones, Sala I, Centro Judicial Capital): propuesta de resolución de impugnaciones.** El Presidente indicó que estaban a disposición los borradores de acuerdos resolviendo las impugnaciones del presente concurso que habían sido remitidos previamente por correo electrónico. Luego de un breve intercambio los acuerdos se aprobaron. **6. Concursos n° 258 (Juzgado de primera instancia en lo civil en documentos y locaciones IV nominación del Centro Judicial Capital): propuesta de valoración de antecedentes.** Se sometió a aprobación el acta de antecedentes del presente concurso que había sido trabajada en reuniones previas. Al tener similitud con los concursantes del 258 se propuso incorporar en el orden del día el proyecto de acta de valoración de antecedentes del concurso 259 en el que sólo difieren tres postulantes. Se aprobaron ambas actas. **7. Concurso n° 286 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros): propuesta de valoración de antecedentes.** Sometida a consideración del Consejo se aprobó el acta. **8. Llamados a concursos n° 321 (Defensoría oficial de niñez, adolescencia y capacidad restringida II nominación del Centro Judicial Capital) y n° 322 (Defensoría oficial de niñez, adolescencia y capacidad restringida I nominación del Centro Judicial Monteros): llamados a inscripciones.** El presidente indicó que la inscripción para ambos concursos sería del 14 al 22 de diciembre a través de la página web del CAM. Se aprobaron los acuerdos. **9. Nota del Ministerio Pupilar y de la Defensa de solicitud de listados de subrogantes para cubrir cargos de defensorías oficiales del fuero penal y de niñez, adolescencia y capacidad restringida.** Con relación a la lista de candidatos a subrogar cargos de defensores oficiales del fuero penal se sometió a consideración de los consejeros la lista elaborada previamente por secretaría conforme los órdenes de mérito definitivos vigentes. Se aprobó. Posteriormente y con respecto a la solicitud de envío de listas para subrogar defensoría oficial de niñez, adolescencia y capacidad restringida el Dr. Posse señaló que no había listas vigentes, que estaban vencidas y que tendría que llamar a concurso. Que se enviaría una nota al Ministro Pupilar y de la Defensa



informando tal circunstancia. **10. Concursos n° 293, 295 y 296 (Juez/Jueza de primera instancia en lo civil y comercial común del Centro Judicial Capital): incidencias concursantes Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Carlos García Macián y Fernando Babot.** El Presidente tomando la palabra señaló que los tres postulantes habían renunciado a participar de los respectivos concursos por lo que se había decidido aplicarles un llamado de atención que se instrumentaría a través de un acuerdo que se elaboraría y se notificaría a los interesados. Se aprobó la propuesta. El Dr. Posse dijo que la secretaria de la Escuela Judicial estaba solicitando el reconocimiento de diferencias salariales del período en que estuvo a cargo de la Dirección Académica. Que en Secretaría Administrativa de la CSJ se había solicitado realizar un nuevo acuerdo que luego de someter a consideración su incorporación en el temario del orden del día, se aprobó. **11. Concurso n° 242 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales con especialidad en el juzgamiento de menores de edad del Centro Judicial Concepción): etapa de entrevistas.** Previo al ingreso a la sala de los concursantes a entrevistar el Dr. Posse señaló que para la presente se habían recibido preguntas que fueron formuladas a través de la página web del CAM (www.camtucuman.gob.ar) por parte de la ciudadanía conforme lo dispuesto en acuerdo 124/2021 del 6/10/2021. Luego de su lectura se resolvió efectuar a todos los postulantes las específicas del cargo cuya vacante se tramita. **Doctor Gonzalo Ascárate. Entrevista.** Ingresa a la sala de entrevistas el doctor Gonzalo Ascárate. **Dr. Posse.** Buenos días, doctor, usted ya conoce la mecánica de las entrevistas así que pasamos a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Buenos días, doctor. En primer lugar, felicitarlo por haber llegado a esta instancia. ¿Qué opinión tiene usted sobre la baja en la edad de imputabilidad de los menores? **Dr. Ascárate.** Yo tengo una opinión bastante crítica con esa idea. Creo que responde a una corriente ideológica que lo único que hace es ir a contrapunto de lo que nosotros tenemos como Derecho Penal, que es una herramienta para limitar el poder punitivo del Estado. Creo que no hay ningún baremo objetivo que pueda llegar a dar una prueba fehaciente de que bajar la edad de imputabilidad de los menores haya tenido un efecto de disminución del delito. Creo que estamos tratando de modificar algo que vemos en el plano de la



consecuencia y no de la causa y creo que esas son políticas o discursos de medio orden que no tienen otra postura que dar un mensaje a la sociedad de una presunta seguridad que no va a ser tal. No creo que baje el nivel delictual por el hecho de que se baje la edad de imputabilidad. Al contrario, creo que estaríamos llenando las cárceles de niñas, niños y adolescentes que, de otra manera o con nuevas políticas de inclusión, de rehabilitación y de resocialización, se podría reeducarlos de otra manera. **Dr. Choquis.** También tengo una pregunta, doctor. En la misma línea, quisiera preguntarle qué opinión tiene sobre la implementación de tribunales por jurados en los casos de delitos imputados a adolescentes y jóvenes. ¿Es posible?, ¿lo considera factible?, ¿tiene constatación en algún tratado internacional? **Dr. Ascárate.** A ver, mi opinión en particular del tema de juicios por jurados estuve siempre a favor. En el tema de niños, niñas y adolescentes usted tiene diferentes artículos, tanto en los tratados internacionales, por ejemplo el 22 de la 26061, las Reglas de Beijing, donde prohíben la difusión tanto de imágenes, videos, nombres; entonces, por ahí puede haber un contrapunto en este sentido, sobre todo cuando nosotros tenemos un régimen penal juvenil que es, eventualmente, punitivo. ¿Qué quiere decir esto? Que lo que uno busca es declarar, eventualmente, la responsabilidad penal del niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal y darle un período de tratamiento —el tratamiento tutelar del artículo 4° de la 22178— y que a raíz de eso, con otras clases de elementos, saber si eventualmente se tiene que aplicar o no una pena. En este caso, lo que la sociedad tiene que buscar, conforme a esta normativa y los tratados internacionales, es la reinserción social del menor, niña, niño o adolescente, con medidas del ámbito de menor suficiencia, que sería la menor capacidad del Estado en tratar de invadir la esfera de personalidad que tiene el niño en ese asunto. O sea, a mí me parece que el jurado en sí mismo haría un contrapunto en este objetivo en particular; pero sí, con los mayores, estoy totalmente de acuerdo. **Dr. Choquis.** Gracias, doctor. **Leg. Albarracín.** Doctor, atendiendo que el cumplimiento de las medidas de seguridad se las hace en el mismo lugar para niños, niñas y adolescentes de todo el territorio de la Provincia, según sea el censo que tenga; y teniendo en cuenta que el Interior tiene otra idiosincrasia a la capital, ¿no le parece que amerita que haya lugares distintos para



los centros judiciales del Sur? **Dr. Ascárate.** Totalmente de acuerdo. O sea, en lo que es materia edilicia o de infraestructura a nivel provincial, creo que se están tomando las decisiones adecuadas al respecto no solamente en materia de menores, sino también en materia de adultos con algún conflicto con la ley penal. La nueva cárcel creo que es una de las políticas de Estado que ya demandaba su inversión desde hace mucho tiempo; pero a la vez, también, crear centros... A mí no me gusta llamarlos que los menores queden de alguna manera a “disposición transitoria”, porque es un término utilizado por la Ley n° 22.278, que tiene cuña de un gobierno de facto; entonces, más que nada es una prisión preventiva. Sobre toda esa base habría que velar por centros de detención que tengan por fin último la resocialización o la reeducación y que procuren, en definitiva, la vuelta del menor a su círculo familiar en el menor plazo, porque no nos olvidemos que acá, sin ningún lugar a dudas, el tema de la “prisonalización” del menor o de privarlo de libertad en una cárcel, tiene que ser de ultimísimo recurso. **Leg. Albarracín.** Muchas gracias, doctor. **Dr. Posse.** Doctor, usted sabe que en el marco de este proceso puede formular preguntas el público y hemos seleccionado dos preguntas que nos parecen pertinentes: “¿El concursante considera que puede agravar las normativas internacionales en las penas perpetuas en los menores de 18 años?” **Dr. Ascárate.** Totalmente, de hecho están prohibidas. **Dr. Posse.** ¿La podría aclarar a la respuesta? **Dr. Ascárate.** Sí. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Fallo Mendoza, digamos, prohíbe las condenas perpetuas en el ámbito de menores, justamente, por todo lo que de alguna manera estábamos exponiendo en la otra respuesta. Tiene un fin último el tema de la “prisonalización”. O sea, siempre tenemos que ver la edad del menor y en la edad darle un período de tratamiento, que no es otra cosa que el instituto de la *probation*, pero adaptada dentro de lo que es el ámbito del proceso penal juvenil y la responsabilidad penal es un elemento necesario, pero no es equiparable a una condena y que, por ende, tenemos que darle la posibilidad a que el juez o jueza en este caso pueda llegar a determinar si a ese menor le corresponde una pena privativa de libertad y cómo, fundamentalmente, esa pena privativa de libertad le pueda servir al fin último, que es la resocialización en el proceso. Eso lo ha dicho la Corte, también, en el Fallo Maldonado, que es un



leading case en materia del Derecho Penal Juvenil. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. Esta pregunta está hecha desde la Asociación Iberoamericana de Profesionales de la Comunicación Judicial y la pregunta es la siguiente: “*A su criterio, ¿existe relación entre la imagen pública de la magistratura y los llamados casos de justicia por mano propia? Si la respuesta fuera afirmativa, ¿a qué es atribuible y cómo piensa que podría modificarse?*” **Dr. Ascárate.** Yo le voy a contestar lo que estoy entendiendo, a ver si eso satisface la pregunta. Para mí, los casos de justicia por mano propia, de alguna manera tienen que ser analizados a la luz de la ley y del delito; hay que ver, digamos, si una “justicia por manos propias” está en el marco de una causa de justificación, una causa de exceso o en un delito doloso. O sea, en ese marco hay que darle un plexo jurídico para poder dar una respuesta a la sociedad. Por ejemplo, un caso que se me viene a la cabeza es un caso de legítima defensa privilegiada que era, justamente, dos personas que habían ingresado a un domicilio a la noche en un lugar de la Provincia de Buenos Aires, la víctima de esa entradera estaba armado con un arma de fuego; de las filmaciones de la vía pública, se los ve a los dos delincuentes que salen del lugar, salen corriendo para otra zona y la víctima en este robo había salido con una escopeta y les empezó a disparar, alcanzando a uno de los malvivientes y a dos cuerdas del lugar, porque le había pegado en una pierna, lo remató. En ese caso **Dr. Posse.** Sí, claramente desde la perspectiva jurídica está muy clarito el tema. **Dr. Ascárate.** Obviamente que “la imagen pública” de lo que dice ahí, muchas veces la aplicación de la legislación penal de nuestra ciencia no coincide con la expectativa de seguridad de la sociedad. **Dr. Posse.** Me viene a la memoria –y usted contestó lo que yo creo, también, sobre los juicios por jurados- los juicios por jurados en la Provincia de Buenos Aires donde lo sacan a un carnicero –no sé si se acuerda- pero el carnicero persigue y lo matan, no solo a él, lo matan a patadas. En el juicio por jurados la respuesta es que lo absuelve. **Dr. Ascárate.** Sí, lamentablemente, ahí ya entraríamos en una técnica de litigación de las partes que tienen que dar al jurado para que de alguna manera (...). **Dr. Posse.** Pero apartándonos de eso. **Dr. Ascárate.** Lo que yo hice, no solamente para estudiar este tema, sino también por una cuestión de curiosidad personal, me bajé varios protocolos de instrucciones que se les da al jurado popular.



En muchos de ellos empiezan con la frase de que acá, en este caso, hay dos jueces: ustedes son el juez del hecho y yo el juez del Derecho. En ese caso, digamos. **Dr. Posse.** Yo comparto con usted, quiero decirle, pero me parece que el perfil de la pregunta es más “procedológico”; a eso me refiero. **Dr. Ascárate.** Sí, va más por ese lado. **Dr. Posse.** Porque después sigue: “¿A qué le atribuiría usted los casos de justicia de mano propia y cómo piensa que podrían modificarse?” Claramente, es una pregunta que nos excede en materia jurídica. Yo estoy de acuerdo con usted, con lo que ha dicho, doctor, casi todo. La entrevista estaría concluida. Lo saludamos. **Dr. Ascárate.** Bueno, muchas gracias. Se retira de la sala de reuniones el doctor Gonzalo Ascárate. **Doctor Guido Martín Buldurini. Entrevista.** Ingresa a la sala de reuniones el doctor Guido M. Buldurini. **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. ¿Cómo le va en el cargo? **Dr. Buldurini.** Bien, gracias a Dios. **Dr. Sale.** Ya tengo una audiencia con el doctor. **Dr. Buldurini.** Tengo el turno de narcomenudeo. **Dr. Sale.** Movidito. **Dr. Posse.** ¿Y cómo homicidio con narcomenudeo? ¿Cómo se mezcló eso? **Dr. Buldurini.** Es que estoy haciendo Colegio de Jueces cuando no estoy en el turno. **Dr. Sale.** Lo hacen trabajar. **Dr. Posse.** Doctor, muchas gracias por estar acá. Quien quiera preguntarle, adelante. **Dr. Racedo.** Buen día, doctor. Primero que todo, felicitarlo por haber llegado a esta instancia. Yo tengo una pregunta de opinión: ¿qué opinión tiene usted con respecto a la baja de la edad de punibilidad de los menores? **Dr. Buldurini.** Primero que nada, siendo este un concurso para el cargo de juez voy a hacer mi opinión en relación a eso, es decir, no voy a emitir una opinión personal, sino basado en este caso en las normativas vigentes, principalmente, en materia internacional, que son los pactos a los que está obligado nuestro país, en especial las Reglas de Beijing y las observaciones generales que ha hecho la autoridad que opina acerca de la Convención Internacional de Derechos del Niños. Se establece, expresamente, tanto en esa normativa como en las opiniones consultivas y en las observaciones generales, que los estados deben, por un lado, tratar de elevar la edad mínima de punibilidad; el comité encomia a los estados que han fijado un límite de punibilidad mínimo por arriba de los 14 o 15 años –que es el caso de nuestro país, que tiene fijado el límite de punibilidad en 16- y, además, requiere que los estados que tengan un límite de



punibilidad –que en este caso es considerado alto- no lo va. Es decir que en una interpretación progresiva esto se vería como un retroceso. Es lo que pasaría *mutatis mutandis* con la prohibición de la pena de muerte –lo doy como ejemplo para compararlo- que nuestro país ya ha firmado la Convención Americana de los Derechos Humanos que la prohíbe, entonces, para retroceder en ese sentido debería renunciar a ese tratado para quedar habilitado a eso. Entonces, si bien no tiene el mismo valor normativo, porque ni el instrumento internacional ni la observación general prohíben eso, sí instan a los estados a no bajar. Entonces, mi opinión es que eso es correcto, teniendo en cuenta, primero, los fundamentos sobre los cuales está basado toda la temática de justicia penal juvenil, que tiene que ver con el principio fundamental que tanto el proceso penal juvenil como, eventualmente y en caso de que así sea considerado, necesaria una sanción, la misma no tiene como fundamento principal –aunque sí es uno de los fundamentos y finalidades de la retribución, pero no el fundamento principal- sino que el fundamento principal es la reinserción y dentro de ella la reeducación de la persona menor de edad que sea sancionado. **Dr. Racedo.** Claro, esa era la pregunta, ¿cuál era la opinión de usted con respecto a la baja? **Dr. Buldurini.** Yo no estaría de acuerdo, pero repito, no una opinión como ciudadano, sino que hago una opinión eventualmente como juez. Por supuesto que tendría que atarme a lo que decida –porque no es una facultad ni resorte del Poder Judicial- pero me parece que en el esquema normativo que acabo de decir, el Estado tendría que seguir tanto la opinión – porque es una observación general- como el tratado que tenemos firmado. Es decir, de alguna manera, bajar la edad de punibilidad por parte del Poder Legislativo, que creo que además no pasaría ese filtro si de opiniones se trata; pero para pasarlo, me parece que estaríamos violentando una norma expresa, que si bien no lo prohíbe –insisto en esto- sí recomienda mantener ese límite a los estados que ya han elevado. Insisto en esto: Es una recomendación de elevar a quienes tienen por debajo de los 16 años, hay estados que incluso tienen por debajo de los 14; y que si ya se ha fijado por ahí, se recomienda no disminuirlo. Mi opinión es que eso está bien, teniendo en cuenta la menor culpabilidad que es propia de las personas menores de edad, por su diferente grado de desarrollo psíquico, físico, intelectual y afectivo que es propio de esa edad.



Dr. Posse. Hay países llamados desarrollados que tienen la edad de imputabilidad muy baja. ¿Se acuerda de alguno? **Dr. Buldurini.** Y hay estados en los Estados Unidos que tienen edad de imputabilidad muy baja. **Dr. Posse.** Aparte, estaba volviendo de Europa. Pero no importa, le hago una pregunta, porque son sociedades teóricamente desarrolladas. **Dr. Buldurini.** Sí, yo tengo mi opinión sobre lo que se puede decir sobre este “desarrollado” y también sobre el término “subdesarrollado”; es un abanico de una serie de cuestiones. En EE.UU hay pena de muerte y a mí me parece que una sociedad que se considera desarrollada, tratar al ser humano como objeto no me parece que sea éticamente propio de un país que se considera desarrollado. No me parece. La verdad es que Estados Unidos no es un paradigma en esta materia. **Dr. Posse.** Pero estamos hablando de Estados Unidos, sino de otros países. **Dr. Buldurini.** Sí, en Europa los hay y equivalentes. Sí tengo otra opinión dependiendo de cuál sea el país. Inglaterra, por ejemplo, para la sanción –por supuesto que hay que hacer el análisis, porque se trata en algunos casos de monarquía- también depende de cómo está legislado. Inglaterra tiene para el homicidio una escala penal, pero en la parte posterior a ese artículo dice “O hasta que se satisfaga la voluntad de Su Majestad” y eso es arbitrariedad; pero eso puede ser posible porque es una monarquía y nuestro sistema, que es republicano, no admitiría eso porque no se admite la arbitrariedad. **Dr. Posse.** ¿Por qué cree que hay tanta presión para bajar la edad de imputabilidad? **Dr. Buldurini.** Esto responde a veces a reacciones intempestivas a algunos hechos particulares que han sucedido; es el caso del Ingeniero Blumberg, que yo ya tengo unos cuantos años y lo recuerdo al falso ingeniero Blumberg que ha llevado adelante y se han producido reformas de este tipo, es decir, reactivas, que responden a hechos puntuales, muchas veces graves, que no tienen en cuenta una consideración más razonada, una consideración que sea más evaluada. Hay decisiones que por la influencia que van a tener a lo largo del tiempo y durante mucho tiempo –tengamos en cuenta por ejemplo el Código Penal de la Argentina era de 1921- y entonces lo que se decide en un momento, después afecta durante muchísimo tiempo. Respecto de las personas menores de edad punibles, niños, niñas y adolescentes, eso se ve agravado, primero, por un lado, por las consideraciones que se tienen en cuenta al momento de la



punibilidad –que en este caso es considerado alto- no lo va. Es decir que en una interpretación progresiva esto se vería como un retroceso. Es lo que pasaría *mutatis mutandis* con la prohibición de la pena de muerte –lo doy como ejemplo para compararlo- que nuestro país ya ha firmado la Convención Americana de los Derechos Humanos que la prohíbe, entonces, para retroceder en ese sentido debería renunciar a ese tratado para quedar habilitado a eso. Entonces, si bien no tiene el mismo valor normativo, porque ni el instrumento internacional ni la observación general prohíben eso, sí instan a los estados a no bajar. Entonces, mi opinión es que eso es correcto, teniendo en cuenta, primero, los fundamentos sobre los cuales está basado toda la temática de justicia penal juvenil, que tiene que ver con el principio fundamental que tanto el proceso penal juvenil como, eventualmente y en caso de que así sea considerado, necesaria una sanción, la misma no tiene como fundamento principal –aunque sí es uno de los fundamentos y finalidades de la retribución, pero no el fundamento principal- sino que el fundamento principal es la reinserción y dentro de ella la reeducación de la persona menor de edad que sea sancionado. **Dr. Racedo.** Claro, esa era la pregunta, ¿cuál era la opinión de usted con respecto a la baja? **Dr. Buldurini.** Yo no estaría de acuerdo, pero repito, no una opinión como ciudadano, sino que hago una opinión eventualmente como juez. Por supuesto que tendría que atarme a lo que decida –porque no es una facultad ni resorte del Poder Judicial- pero me parece que en el esquema normativo que acabo de decir, el Estado tendría que seguir tanto la opinión – porque es una observación general- como el tratado que tenemos firmado. Es decir, de alguna manera, bajar la edad de punibilidad por parte del Poder Legislativo, que creo que además no pasaría ese filtro si de opiniones se trata; pero para pasarlo, me parece que estaríamos violentando una norma expresa, que si bien no lo prohíbe –insisto en esto- sí recomienda mantener ese límite a los estados que ya han elevado. Insisto en esto: Es una recomendación de elevar a quienes tienen por debajo de los 16 años, hay estados que incluso tienen por debajo de los 14; y que si ya se ha fijado por ahí, se recomienda no disminuirlo. Mi opinión es que eso está bien, teniendo en cuenta la menor culpabilidad que es propia de las personas menores de edad, por su diferente grado de desarrollo psíquico, físico, intelectual y afectivo que es propio de esa edad.



Dr. Posse. Hay países llamados desarrollados que tienen la edad de imputabilidad muy baja. ¿Se acuerda de alguno? **Dr. Buldurini.** Y hay estados en los Estados Unidos que tienen edad de imputabilidad muy baja. **Dr. Posse.** Aparte, estaba volviendo de Europa. Pero no importa, le hago una pregunta, porque son sociedades teóricamente desarrolladas. **Dr. Buldurini.** Sí, yo tengo mi opinión sobre lo que se puede decir sobre este “desarrollado” y también sobre el término “subdesarrollado”; es un abanico de una serie de cuestiones. En EE.UU hay pena de muerte y a mí me parece que una sociedad que se considera desarrollada, tratar al ser humano como objeto no me parece que sea éticamente propio de un país que se considera desarrollado. No me parece. La verdad es que Estados Unidos no es un paradigma en esta materia. **Dr. Posse.** Pero estamos hablando de Estados Unidos, sino de otros países. **Dr. Buldurini.** Sí, en Europa los hay y equivalentes. Sí tengo otra opinión dependiendo de cuál sea el país. Inglaterra, por ejemplo, para la sanción –por supuesto que hay que hacer el análisis, porque se trata en algunos casos de monarquía- también depende de cómo está legislado. Inglaterra tiene para el homicidio una escala penal, pero en la parte posterior a ese artículo dice “O hasta que se satisfaga la voluntad de Su Majestad” y eso es arbitrariedad; pero eso puede ser posible porque es una monarquía y nuestro sistema, que es republicano, no admitiría eso porque no se admite la arbitrariedad. **Dr. Posse.** ¿Por qué cree que hay tanta presión para bajar la edad de imputabilidad? **Dr. Buldurini.** Esto responde a veces a reacciones intempestivas a algunos hechos particulares que han sucedido; es el caso del Ingeniero Blumberg, que yo ya tengo unos cuantos años y lo recuerdo al falso ingeniero Blumberg que ha llevado adelante y se han producido reformas de este tipo, es decir, reactivas, que responden a hechos puntuales, muchas veces graves, que no tienen en cuenta una consideración más razonada, una consideración que sea más evaluada. Hay decisiones que por la influencia que van a tener a lo largo del tiempo y durante mucho tiempo –tengamos en cuenta por ejemplo el Código Penal de la Argentina era de 1921- y entonces lo que se decide en un momento, después afecta durante muchísimo tiempo. Respecto de las personas menores de edad punibles, niños, niñas y adolescentes, eso se ve agravado, primero, por un lado, por las consideraciones que se tienen en cuenta al momento de la



sugerencia, la instancia más que sugerencia, de tanto las Reglas de Beijing como las observaciones generales que se hacen respecto de la especial situación en la que se encuentran los menores. Es decir que si ya para modificar el Código Penal o el Código Procesal Penal en materia de adultos debería tener un cierto estudio profundo, detenido, meditado, que lleve su tiempo, porque esto es serio, es importante, va a tener trascendencia en el tiempo; si ya es importante, serio, profundo y debe ser meditado en materia de personas adultas, con mayor razón en materia de menores. **Dr. Posse.** Y ahí, doctor, le agrego una pregunta bien concreta: ¿tiene idea de las estadísticas de los delitos de menores en la Provincia? **Dr. Buldurini.** A nivel nacional las estadísticas se refieren al tipo de delitos... **Dr. Posse.** No, sino cuántos menores cometen delitos. Sé que es complejo, no es fácil tener estadísticas. **Dr. Buldurini.** No tengo conocimiento de la estadística. Sí sé que la mayor —y esto es un estudio en la región, me refiero a toda Latino América— son generalmente por la selectividad que hay, son los delitos que tienen que ver contra la propiedad privada son en su mayoría y sí se trata, en general, de personas con vulnerabilidad, sobre todo económica y social. **Dr. Posse.** Poca tasa de homicidio. **Dr. Buldurini.** Sí, suele ser poca. Hace unos días ha ocurrido uno, pero cuando suelen ocurrir, suelen ocurrir en estas circunstancias que es con la participación de adultos. **Dr. Posse.** Después le voy a preguntar otra cosa, pero que no tiene nada que ver. Yo ya terminé. Tiene la palabra el doctor Choquis. **Dr. Choquis.** Mi pregunta es sobre su pensamiento con respecto a la aplicación del juicio por jurados como garantía de los jóvenes y adolescentes. ¿Es conveniente? ¿Contradice alguna normativa internacional? ¿Qué piensa usted? **Dr. Buldurini.** En el juicio por jurados se sostiene que el jurado no debe dar explicación de lo que resuelve, es decir, condena o absuelve. El juicio de menores tiene en nuestro país la característica de que por un lado tiene la cesura, es decir, se hace por un lado el establecimiento de la responsabilidad del menor; y en segundo lugar, de la necesidad de la pena; y en el medio hay una instancia donde el Decreto Ley n° 22.278 establece la necesidad de imponer al menor una serie de medidas para que, luego, eso se evalúe para establecer de acuerdo a la conducta posterior del menor — y esto sí es un aspecto casi exclusivo de la legislación argentina; las legislaciones



de otros países de la región no tienen esta consideración- para ver si es necesaria o no la pena. A esto hay que tenerlo en cuenta, porque eventualmente, si se estableciera el juicio por jurado habría que ver cómo se diseña. Es decir, si se diseña solo –y yo entiendo que no cabría otra posibilidad- podría diseñarse solo y respetando este esquema de cesura, para establecer la responsabilidad. Este sería el único marco en el que sería posible. Ahora, siendo esa la posibilidad, habría que ver si es conveniente. Y después, sí –para un juez técnico especializado en justicia de menores- el tema de la necesidad o no en el establecimiento de una pena. El proceso de menores, en términos generales, está establecido –ya lo he dicho antes- para establecer la responsabilidad del menor, por un lado, tiene una finalidad que es predominantemente de reinserción; también tiene una finalidad, que es retributiva, esto está establecido en las Reglas de Beijing cuando se habla de las características del hecho, la gravedad del delito, es decir, hay un aspecto retributivo; pero después, también, hay un aspecto de reinserción, cuando se habla del menor, sus antecedentes y la conducta posterior. Y también está la finalidad respecto de la sociedad, es decir, una finalidad general. Habría que ver la conveniencia de que un menor sea considerado responsable por un juicio por jurados. Ahí veo que están en juego, por un lado, el derecho, un principio democrático, que es sobre el que está basado el juicio por jurados; y el principio de especialidad, que es el que requiere que los menores sean juzgados por jueces especializados. Y me parece que en este caso no se termina de dar la especialidad de los jueces, si bien hay un juez –que no es lego, hay un juez profesional, que en la mayoría de los sistemas interviene en ese juicio-, pero me parece que no sería suficiente, porque el establecimiento de la responsabilidad en esta primera etapa me parece que también tiene que estar asignada a un juez o jueces –dependiendo del delito y de lo que se elija, según el caso, tribunal, unipersonal o de tres magistrados- me parece que no se estaría terminando de cumplir eso; me parece que se estaría violentando ese principio de especialidad que es requerido por las convenciones internacionales y también por las leyes locales. **Dr. Albarracín.** Doctor, el cumplimiento de las medidas de seguridad en el caso de los menores se hace en un solo lugar en toda la Provincia. Atendiendo que en el caso de acceder a la magistratura va a estar en un centro



judicial del Interior, ¿a usted le parece que los centros judiciales del interior tengan un lugar específico para ello? Y en caso afirmativo, ¿cuáles serían las razones? **Dr. Buldurini.** Sí, voy a hacer una apreciación de tipo técnica antes. No se trata de medidas de seguridad, sino de medidas de coerción, digo esto porque el 34 inciso 1) está cuestionado, se trataría –existe la posibilidad, esto está previsto en la observación general 10- es decir, si la persona era peligrosa para sí o para terceros, dejando eso de lado, y yendo al centro de su pregunta, me parece que sí, fundamentalmente, por cuestiones que hacen a la persona el menor y porque los tratados internacionales le garantizan, obligan al Estado a que entre los requerimientos que se obliga a que los estados tengan, es que se mantenga la vinculación con los padres o su núcleo familiar, salvo que esto sea inconveniente. Claramente, uniendo las cuestiones que son generales en esto –y comunes- es decir, tratándose de personas vulnerables, esto quiere decir que también son vulnerables económicamente, suele pasar esto. Esto implica que si tienen que venir a Tucumán les sea dificultoso. Yo ya he visto dificultades para trasladarse de una comisaría a otra, es decir ya hay dificultades cuando son más de 20 cuadras y sobre todo cuando los colectivos no van, porque todos vienen al centro, y esto reproducimos el centralismo porteño nosotros también aquí, en la Provincia. Entonces, sí me parece conveniente, porque de esta manera se vulneran algunas cuestiones a las que el Estado argentino se ha obligado, pero, además, por una cuestión de federalismo hacia el Interior. De esta manera, se estaría garantizando el derecho de esa persona menor, que tiene restringida su libertad, es una prisión preventiva – hay que decirlo, también, con todas las letras- entonces, hay que garantizarle que tenga el vínculo con la familia. Sobre todo, en el caso de las personas menores de edad, porque si esto es así para los mayores, hay que tener mayor intensidad en el respeto de esa garantía cuando se trata de personas menores de edad, porque, precisamente su vinculación con la familia es la que probablemente lo ayude a salir de ese problema que tiene en este momento –que no sabemos si es culpable o no, pero tiene derecho a salir- y la ayuda de la familia es fundamental para eso. Eso sumado al aspecto que tiene que ver con una cuestión más política, que a mí sí me parece que, si bien es secundario, porque lo primario en este caso es niño, niña o adolescente, pero sí me

mm



parece que por una cuestión política de no reproducción de ese centralismo que tanto criticamos, que yo también critico, Entonces, sí me parece que tendrían que haber centros en el Interior para estos casos. **Dr. Albarracín.** Bien, muchas gracias.

Dr. Posse. ¿Alguien más quiere preguntarle al doctor Buldurini? Doctor, usted conoce que hay un sistema de participación popular; hay dos preguntas que nosotros hemos seleccionado. Una fue efectuada, bueno, no importa quién la efectúa; así es la pregunta: “¿El concursante considera que puede agravar las normativas internacionales las penas perpetuas de menores de 18 años? **Dr. Buldurini.** Claramente no está tan bien formulada, pero ya le voy a contestar con “Maldonado”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no es posible, y los Pactos Internacionales también lo prohíben. Esto tiene una razón, no es que solamente está puesto así, porque si estuviera puesto así ya tendríamos la obligación de culparlo; pero el fundamento de esto es la menor culpabilidad que tienen los menos, que está en los Pactos de Beijing, entre otros, y también está en la legislación nacional. **Dr. Posse.** La segunda pregunta se formula desde la Asociación Iberoamericana de Profesionales de la Comunicación Judicial. Según su criterio, ¿existe relación ante una imagen pública de la magistratura de los llamados “casos de justicia por mano propia”? Esta es la primera parte de la pregunta. La segunda dice: Si su respuesta es afirmativa, ¿a qué lo atribuye y cómo piensa que podría modificarse? **Dr. Buldurini.** Me parece que la pregunta debe enmarcarse en el ejercicio de todos los poderes del Estado. Es decir, el Estado en un momento expropia el conflicto entre las partes -como por ejemplo alguien mata a otra persona- para mantener un cierto orden. Cuando lo expropia, el Estado se hace cargo de mantener ese orden. Para mantener ese orden tiene que ser eficaz en cómo administra Justicia. Esto quiere decir que si alguien ha cometido un delito, y bajo las reglas y garantías que el estado de derecho constitucional, democrático y respetuoso de los Derechos Humanos, se establece que efectivamente se ha cometido un delito y hay culpabilidad, entonces esa persona debe cumplir con la pena que corresponde. Cuando el Estado falla en hacer esto, entonces empieza a abrir el grifo para que se tome la Justicia por mano propia. A esto lo digo en términos generales; por supuesto que puede pasar que una persona tome la Justicia por mano propia, estando fuera del contexto que le estoy



marcando. Pero entiendo que la pregunta apunta a cuando el Estado falla en el ejercicio de la Justicia –en este caso la Penal-, por lo que abre el grifo para que ese conflicto, que se había expropiado para mantener un cierto orden, sea reapropiado por los particulares para que tomen la Justicia por mano propia. Entonces, si el Estado hace bien las cosas eso se ve disminuido. Esto también pasa en otros países. Las comparaciones son odiosas, como se dice, porque una cosa es comparar un Estado como el nuestro, con Estados equivalentes, y otra cosa es comparar un Estado como el nuestro, con las circunstancias de nuestro Estado, con otros Estados de otros lugares donde los índices de criminalidad son radicalmente más bajos. Estoy pensando en los países escandinavos. Pero, bueno, como contrapartida de los países escandinavos, que son países respetuosos de los Derechos Humanos, no solamente en términos de garantías, sino también en términos de derechos sociales, económicos y culturales. Entonces, claramente, las condiciones en las que se violentan los bienes jurídicos son otras, y los delitos que se cometen también son de otro tipo. **Dr. Posse.** Comparto todo lo que usted está diciendo. No sé si recuerda el caso de una chiquita violada, fue el año pasado o el anteaño pasado. Se persiguió al hipotético delincuente y se lo encontró; lo encontraron dos policías y la turba lo mató. **Dr. Buldurini.** Una cosa es que sistemáticamente la Justicia falle en su función y otra cosa son estos hechos de reacción; son hechos reactivos sociales que tienen que ver con las circunstancias que rodean al hecho. Cosa diferente hubiera ocurrido si esta persona es encontrada en otra provincia. No existe la posibilidad del hecho directo de la reacción, que tiene que ver con el lugar donde se encuentra y con el exiguo tiempo que pasa, porque todavía los ánimos están exacerbados. Entonces, ahí no me parece que sea achacable al Poder Judicial y a cómo desempeña sus funciones. **Dr. Posse.** Al Estado. **Dr. Buldurini.** Exactamente, sino ya que tiene que ver la cuestión del hecho concreto, en las circunstancias de tiempo y lugar en la que se produce. No justifico ninguna de las dos cosas. **Leg. Albarracín.** Disculpe, pero en ese caso al que se le atribuía el hecho tenía antecedentes; no sé si había cesado una preventiva o no le habían renovado una preventiva un tiempo atrás. O sea, si había una vinculación, más allá de la reacción, que es lógica la explicación que usted da... **Dr. Sale.** Pero lo mismo amerita un juicio. **Dr.**

mmu



Buldurini. Así es, sin duda. **Leg. Albarracín.** Totalmente. Pero pregunto si en ese caso está vinculada la función del magistrado con la reacción de la gente. **Dr. Buldurini.** Puede ser. Es interesante porque siendo de una asociación de prensa, también la prensa tiene una función importante ahí, en cómo presenta el caso, porque a veces se excede. Siendo este un concurso de Justicia Penal Juvenil, si bien existe una obligación de cuidado, de informar con cautela, con razonabilidad, con información veraz, en el caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes, ese deber de la prensa se ve exacerbado, precisamente por todas estas características particulares, especiales, que tiene la Justicia Penal Juvenil. Sí tengo que decir que en lecturas que he hecho de casos sobre materia Penal Juvenil he visto que, por lo menos, no se pone el nombre, los alias ni otros datos que lleven a identificarlo, como ser el colegio, el barrio donde vive, etcétera. **Dr. Sale.** Yo le quiero hacer una pregunta técnica nomás, porque todavía no está resuelto en materia Penal este tema del 242, que fija un término de 18 meses de prisión preventiva como máximo en los casos comunes. Hay casos en que llevan 18 meses de prisión preventiva, están condenados en primera instancia, está confirmada la condena en el Tribunal de Impugnación y hay un recurso en la Corte, por ejemplo. Muchos jueces aplican la 24390, el artículo 1º, para que continúe con la cautelar; y hay uno o dos jueces del Tribunal de Impugnación que refieren que la 24390 no debe aplicarse, por ser de orden nacional, etcétera. ¿Cuál sería su posición, doctor, ante este caso? **Dr. Buldurini.** Con respecto a las prisiones preventivas, así como el fundamento del todo el ordenamiento en materia Penal Juvenil tiene una especialidad, precisamente, por la menor culpabilidad que tiene la persona menor de edad, eso después alumbró todo el resto del sistema. En nuestro caso particular tenemos el 399 que establece que el máximo de la prisión preventiva será de 6 meses. A su vez, tanto la Norma de Beijing, como la Observación General 24, que es la que viene a reemplazar a la 10 del Comité de los Derechos del Niño, establecen que la prisión preventiva tiene una serie de requisitos. Algunos de ellos son comunes a los de las personas adultas, es decir que se constate que ha existido un hecho de naturaleza penal, que la persona que está imputada razonablemente sea considerada autora, y después que se den los peligros procesales. Esto es común a todos. Pero, a su vez, existen algunas



cuestiones, requisitos o criterios que son específicos. La prisión preventiva debe ser otorgada, concedida, como última razón, como última posibilidad y por el tiempo menor posible. Esto del “por el menor tiempo posible” no está establecido como un criterio expreso, aunque puede ser tenido en cuenta en materia Penal de adultos. Y, además, hay otras cuestiones que deben ser tenidas en cuenta. Primero, se establece, en concordancia con lo que dice la Corte Interamericana también respecto de adultos, es decir, cuando se tiene en cuenta la gravedad del delito, que sí se lo puede tener en cuenta, pero la Corte Interamericana dice que se tiene que tener en cuenta el mínimo de la escala, no la pena en expectativa, sino el mínimo de la escala. A su vez, la prisión efectiva que eventualmente pudiera ponerse al menor está reducida –en mi opinión, esto también está discutido-, tiene que ser menor en casos en los que se cometan delitos equivalentes por parte de adultos, pero está discutida cuál es la disminución que se le hace. Yo entiendo que tiene que ser la de la escala de la tentativa. Esta es la doctrina mayoritaria. Esto es lo que sostiene la doctora Mary Beloff, que actualmente integra el Comité de los Derechos del Niño; es decir, me parece una opinión autorizada y es seguida por buena parte de la jurisprudencia y de la doctrina. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Maldonado”, no ha dejado establecido el criterio específico, pero sí ha sostenido que tiene que ser menor, precisamente vinculado con el menor grado de culpabilidad. Entonces, la prisión preventiva se viene teniendo durante tanto tiempo. El delito que me parece que podríamos tener en cuenta acá es el del homicidio, porque en los otros delitos, si uno tiene en cuenta la disminución de la escala, que va bajando tanto, que quedaría en expectativa la escala penal, si se la baja según el 42 de la tentativa, por lo que ni siquiera llegaríamos a los 6 meses. Pero yo entiendo que el 399 fija para el procesamiento esa escala. Después, habría que tener en cuenta otras cosas, porque ya estamos hablando de la extensión de la prisión preventiva durante mucho tiempo. Entonces, es muy probable que durante ese tiempo la persona haya cumplido 18 años. **Dr. Sale.** Estoy hablando de los mayores ya. ¿Aplica la 24390 o no? **Dr. Buldurini.** Disculpe. Entiendo que una cosa es cautelar el proceso cuando todavía el grado de certeza que existe respecto de la comisión del delito y la culpabilidad, estamos en un estadio preliminar, es decir, recién está la formulación del cargo, el

mmora



delito por el cual se lo acusa. Es decir, cuando estamos en una etapa primigenia, la persona sigue siendo inocente, ciertamente, hasta que no esté firme, pero ya empieza a decrecer la incertidumbre que había, y eso es relevante. **Dr. Sánchez.** Doctor, ¿cómo justifica la aplicación de una ley que es nacional en una materia que es procesal y de legislación provincial si no hay una adhesión a esa ley? **Dr. Buldurini.** Me parece que estamos hablando de la privación de un derecho luego ya de haber pasado por casi todos los estadios procesales. **Dr. Sánchez.** Justamente, el 5° establece los requisitos para restringir derechos que están previstos en una ley. Ahora, esa legislación al no ser provincial y ser materia de legislación reservada a las provincias, estaríamos chocando contra ese criterio de restricción de derechos que establece la necesidad de que esté previsto en la ley. Entonces, yo le pregunto sus justificaciones; no digo que sea correcto o incorrecto. ¿Cuál es su justificación?, porque uno puede tener una opinión y fundarla. Es solo una pregunta de opinión. **Dr. Buldurini.** Yo lo he sostenido en que entiendo que hay que cautelar el proceso. El debido proceso, una de las etapas que tiene es que la sentencia se cumpla. Me parece que esta es una cuestión de tipo sustancial. Es decir, como casi siempre está en pugna el derecho de la persona imputada con que sean respetadas sus garantías procesales, y por el otro lado el derecho de la sociedad a que la persona a la que se le endilga un delito sea llevada a proceso y, eventualmente, eso se cumpla. Me parece que en ese caso, siendo esto de raíz constitucional, se lo puede fundamentar ahí; es decir, la necesidad de cautelar esa última parte del proceso, porque, además, sobre todo teniendo en cuenta que en estos casos si la prisión se extiende durante tanto tiempo, lo más probable es que se trate de un delito grave. Generalmente, se trata de homicidio, pero no es el único caso. Esto implica que el riesgo procesal es gravísimo. La persona se puede profugar. Esto es de sentido común, las personas no se allanan graciosamente a perder su libertad, sobre todo cuando se trata de penas que pueden implicar, incluso, la perpetua; agravado, además, en algunos casos, como potencial, ya que se trata de un ejemplo abierto, con que podría haber también un caso de violencia de género, etcétera. Es decir, también, siempre, en general, también está el derecho de la víctima y el derecho de la sociedad a la verdad y a la Justicia. **Dr. Sánchez.** Entiendo su razonamiento. En particular, entiendo que ahí



hay una autolimitación del Estado al fijar un plazo máximo de duración, pero entiendo su justificación. Gracias, doctor. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Guido M. Buldurini. **Doctora María Tatiana Carrizo. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora María T. Carrizo. **Dr. Posse.** Buen día, doctora. Esta es su primera entrevista. La felicitamos por haber llegado hasta esta instancia. Está tercera en la terna. La mecánica es sencilla. Los consejeros le van a formular preguntas, sobre todo -como el cargo que usted está concursando tiene que ver con lo Penal- aquellos consejeros que están más vinculados a la materia. En general, el doctor Racedo pregunta primero porque este es un concurso de Concepción. Después pregunta el doctor Choquis, ambos abogados del Sur. Después pregunta el Legislador Albarracín y, a veces, el doctor Sánchez. Además, estamos incorporando una nueva mecánica para nosotros, porque está prevista en el Reglamento, y es la pregunta que pueden formular los ciudadanos, el público, en términos general; esas preguntas son pasadas por una suerte de control previo, y si entendemos que la pregunta tiene virtualidad con el cargo que usted está concursando, se la formulamos. Hemos seleccionado dos preguntas a los efectos de cumplir con esta mecánica. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** En primer lugar, doctora, quiero felicitarla por haber llegado hasta esta instancia. Le voy a hacer una pregunta de opinión. Quiero saber cuál es su opinión con respecto a la baja de la imputabilidad de los menores. **Dra. Carrizo.** Todos deben saber que hay dos proyectos en la Cámara de Diputados. Uno es de Santilli, de Juntos por el Cambio, y el otro es de Ritondo. El de Santilli propone bajarla a 15 años por hechos violentos, por delitos que sean con una pena más agravada, y por el otro lado el de Ritondo propone bajarla a 14 años. Yo considero que no es la solución. Considero que nosotros, en la Provincia, estadísticamente no tenemos muchos hechos delictivos cometidos por menores no punibles. Son muy pocos. Entonces, estadísticamente no sería una solución. Además, en el Sur, particularmente, hay un solo hecho grave, violento, un solo menor que está siendo juzgado por homicidio. Más son otros tipos de delitos, como por ejemplo el robo y hurto. Por lo tanto, en ese sentido, para llegar a una solución de Seguridad Pública por el hecho de bajar la edad, creo que no corresponde.



Aparte, no estamos pensando en las garantías de no regresividad. O sea, ya es un derecho adquirido que tienen hoy en día los niñas, niños y adolescentes, de considerarlos punibles desde los 16 años para los delitos que corresponden, que son lo que prevén únicamente una sanción o una inhabilitación, o hasta los dos años de pena privativa de la libertad. En síntesis, creo que no es una solución, creo que la respuesta no está desde ese lugar. Creo que la respuesta para una mejor situación con respecto a ellos es una intervención más profunda, y siempre garantizando los derechos que ellos tienen. Sí considero que tiene que ser reformada la Ley n° 22278, esta ley que es de la dictadura, o sea que es una ley muy vieja y que se la trató de armonizar con todo el *corpus iuris* de la infancia, pero no en cuanto a la baja de punibilidad, sino en cuanto a la armonización de todo el bagaje constitucional, convencional, que se ha ido logrando en materia de niñez y adolescencia. **Dr. Racedo.** Usted habló de dos leyes que están en el Congreso, que pretenden bajar la edad de punibilidad. ¿Usted cree que esas leyes serían factibles, teniendo en cuenta los Tratados Internacionales a los que la Argentina se encuentra adherida? **Dra. Carrizo.** No, es lo que más o menos vengo diciendo. Está, principalmente en contra de la Convención de los Derechos del Niño y, como digo, sería retroceder y estaríamos violando este principio de no regresividad, y también estaríamos violando el principio de *pro minoris*, que ya es un derecho adquirido que tienen los menores en cuanto al tema de la punibilidad. O sea, hoy por hoy es a partir de los 16 a 18 años, con las aclaraciones que he hecho hace un momento. Creo que no podrían avanzar. Sí considero con la aclaración con respecto a lo que tiene que ver con la armonización de esta ley que es muy vieja y que ha sido en otro contexto histórico, en otro momento de lo que era la Justicia Penal Juvenil, donde el juez tenía otro tipo de facultades, de mirada hacia lo que eran los niños, niñas y adolescentes. Entonces, corresponde que hoy haya una ley que pueda dar un poco más de claridad a lo que es la justicia juvenil. **Dr. Choquis.** La felicito, doctora, por estar en esta instancia. ¿Cuál es su opinión sobre la implementación del juicio por jurado en el ámbito del Derecho Penal Juvenil, desde el punto de vista de la garantía del menor? ¿Es práctico, conveniente, factible, o estaría en cierta forma chocando con algún Tratado Internacional? **Dra. Carrizo.** Con lo que tiene que ver con los



menores, siempre se trata de resguardar y no tiene que ser tan público; siempre hay que ver el tema de la intimidad y la privacidad del menor. Con respecto, puntualmente, al juicio por jurados, es una herramienta que ayuda mucho a la sociedad a acercarse a lo que es el rol del juez. Es como que la sociedad se acerca empatizando también y viendo desde el lado en el que está el juez y la Justicia. Entonces, si bien es una buena herramienta, creo que con respecto a los menores de edad tendría que ser más bien la opción de él para implementar esta herramienta. Como le digo, acerca mucho a la realidad de la función de lo que tiene que ver el juez, ayuda a la gente a ver la realidad de lo que está pasando; puede cambiar esa mirada que tiene la sociedad de esta justicia que está volviendo por manos propia, porque puede ver lo que es el proceso y conocerlo mucho mejor. **Dr. Choquis.** ¿Y con respecto a la especialización? **Dra. Carrizo.** No sería factible en ese caso. **Leg. Albarracín.** Doctora, al cumplimiento de una medida de seguridad se lo hace en el instituto, acá, en la Capital, ya sean varones o mujeres. Usted, de acceder a la magistratura, estaría en el Centro Judicial de Concepción. ¿No le parece que amerita que tengamos un lugar distinto para los menores del Interior? Si es afirmativo, ¿cuáles serían las razones? **Dra. Carrizo.** Todos conocemos las condiciones en las que se encuentra el Instituto Roca. Por lo tanto, considero que sería muy bueno y muy útil, aparte de ver la diferencia de idiosincrasia de lo que son las jurisdicciones. O sea, un menor, un niño del Sur no es exactamente igual que un menor de acá, de Capital. De hecho, se lo ven en el tipo de delitos en los que están involucrados, y las situaciones y el contexto en los que viven, en los que se desarrollan no son los mismos. Entonces, creo que sería bastante útil que tengamos nosotros un centro de alojamiento en el Sur. **Dr. Racedo.** Estas son preguntas que hizo el público a través de la página web del CAM. Le voy a hacer una pregunta que propone la Asociación Iberoamericana de Profesionales de la Comunicación Judicial. Es la siguiente: En su criterio, ¿existe relación entre la imagen pública de la magistratura y los llamados “casos de justicia por mano propia”? Si la respuesta es afirmativa, ¿a qué lo atribuye y cómo piensa que podría modificarse? **Dra. Carrizo.** La respuesta es afirmativa. ¿Y cómo se puede modificar?: a través de la publicidad de herramientas como el juicio por jurado. En este caso de menores ya hemos dicho que no se puede por la

Mora



especialidad, pero es una gran herramienta para que la gente pueda empatizar con el rol del juez y conocer qué es lo que se está decidiendo. Ahora, también, con la modificación, con el nuevo adversarial y el papel de la OGA con respecto a la publicidad de las audiencias, la Dirección de Comunicaciones de la Corte, es mucho más transparente porque se puede llegar a conocer en forma inmediata qué es lo que se está haciendo en los Tribunales. **Dr. Posse.** ¿El concursante considera que puede agravar las normativas internacionales las penas perpetuas de menores de 18 años? Se la traduzco según mi leal saber y entender: ¿Si se fija una pena perpetua a un menor de 18 años agravaría el vínculo que la Argentina estableció por Tratados Internacionales en distintos ámbitos? **Dra. Carrizo.** Sí, por supuesto. Además, una pena perpetua a un menor es imposible, está en contra del fallo “Maldonado”, de distintos precedentes. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora María T. Carrizo. **Doctor Jesús Antonio Paradi. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Jesús A. Paradi. **Dr. Posse.** Buen día, doctor. Lo único novedoso del sistema que estamos implementando es que hay preguntas efectuadas por los ciudadanos. Hemos optado por elegir dos de esas preguntas, que nos parecen que tienen cierta pertinencia con el tema. En primer lugar, pregunta el doctor Racedo, que es abogado del Sur, luego el doctor Choquis, que también es abogado del Sur; pregunta el Legislador Albarracín y, eventualmente si algún otro consejero quiere preguntar lo puede hacer. Yo me reservo para leerle estas dos últimas preguntas. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Doctor, lo felicito por haber llegado hasta esta instancia. ¿Qué opina usted con respecto a la baja de la edad de punibilidad de los menores? **Dr. Paradi.** Es un tema que se viene discutiendo a lo largo de los años. Ya hubo muchos proyectos para bajar la edad de punibilidad. En el último se quería bajar a 15 años para delitos con penas privativas de 15 o más de 15 años, para tratar de equiparar a países de Latinoamérica, como Chile o Paraguay, que tenían 14 años; Venezuela en 12, y los países europeos en los cuales estaba fijada en 14 años. En mi opinión personal, creo que bajar la edad de punibilidad es un retroceso dentro del régimen Penal Juvenil, porque nos estamos apartando de los lineamientos que nos marcan los Tratados Internacionales. Nosotros, por ejemplo, actualmente nos regimos por



un decreto-ley 22278, que es una ley vetusta. En realidad, más que bajar la Ley de Punibilidad, deberíamos hacer una reforma del Régimen Penal Juvenil. Esa ley nos habla del procedimiento inquisitivo y tutelar; se confundía a los niños que estaban en situación de vulnerabilidad, abandono o calle con los infractores de la Ley Penal. Entonces, más que nada, bajarla es un retroceso, no soluciona en nada el problema de la inseguridad que hay. Es más, la mayoría de la doctrina, de los jueces penales de Niños y Niñas considera que la cantidad de delitos es ínfima en esa franja de 14 o 15 años y no están desarrollados ni física, ni psicológicamente, ni emocionalmente todavía para comprender lo que sería la criminalidad de los actos. Haciendo una reforma del régimen penal juvenil se podría abordar distintos temas entre ellos que sea una justicia especializada, abordar las problemáticas y las facetas multidisciplinarias y de una justicia restaurativa, o sea que el niño asuma una función constructiva en la sociedad. Otra, fomentar a que ese niño, niña o adolescente asuma responsabilidad de los actos; y por último también sería importante ya trabajar en la reinserción social de ese menor. **Dr. Posse.** Doctor, usted dijo recientemente que el menor no comprendería la criminalidad de los actos y por eso no puede ser punible, etcétera, etcétera y ¿cómo asumiría la responsabilidad de esos actos? **Dr. Paradi.** Por eso digo, ya un menor que tenga a partir como lo tenemos nosotros con la Ley n° 22278 reformada, entonces se modificó eso porque en su momento estaba fijada en 14 años de edad, la Ley n° 22803 eleva a 16 años, a partir de ahí el legislador considera que va en una evolución y podría entrar a comprender el acto que está realizando o no. **Dr. Posse.** Entonces, comprendería. **Dr. Paradi.** Sí, comprendería, ahí tiene un desarrollo un poquito más físico, emocional, educativo, antes no. **Dr. Posse.** Y al comprender la criminalidad de los actos sería responsable, digamos, ¿entiende eso o no? **Dr. Paradi.** Hacerse responsable que es lo que digo yo, que para hacer una reforma integral ahí el menor debería comprender, ahí tendríamos que trabajar, que apuntar, nosotros. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Mi pregunta también es de opinión con respecto a ¿qué piensa usted de la implementación del juicio por Jurado en materia de derecho penal juvenil, si resulta conveniente, si es factible o entraría en contradicción con algún tratado internacional? **Dr. Paradi.**

mmmm



Como anteriormente dije, el derecho penal de adultos ha ido evolucionando, o sea hemos pasado del sistema inquisitivo al sistema acusatorio adversarial, en igual sentido el régimen penal juvenil en estos últimos 15 a 20 años ha sufrido también una mutación, han dejado de lado la ley de Patronato por la Ley n° 26061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Bueno en ese sentido los nuevos paradigmas se aceptan también el régimen penal juvenil del juicio abreviado para la declaración de responsabilidad, ya en un juicio de sentencia o cesura interviene el juez especializado en niños, niñas y adolescentes. Con respecto al juicio por jurados no hay todavía una ley que lo reglamente, sí hay provincias donde ya tienen reglamentado el juicio por jurados, Buenos Aires, Córdoba, Neuquén, Rosario, pero en ninguna de esas provincias todavía, textualmente su ley dice que el tribunal no se puede integrar por jueces por jurados en lo que respecta a niños, niñas y adolescentes; siguiendo los lineamientos de los tratados internacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara, dice que está vedada la posibilidad del juicio por jurados en menores, hay que respetar la especialidad, hay que tener ahora presente el interés superior del niño. Entonces, mi opinión es que por el momento no. **Dr. Racedo.** Muchas gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Albarracín. **Dr. Albarracín.** Doctor, atendiendo a que usted va a acceder a la magistratura en Concepción, sabemos que se implementa la medida de seguridad para los menores en la Capital, es centralizado según sean varones o mujeres, ¿para usted no es conveniente que tengamos en el Interior un lugar específico para los chicos del Interior y si es afirmativo cuáles son las razones o motivos que ameritaría? **Dr. Paradi.** Seguimos teniendo el Instituto de Recepción y Clasificación Roca para los varones y el Instituto Goretti para las mujeres, pero ahora con los centros de admisión y derivación, el Instituto Roca y el Goretti se han descomprimido bastante, hasta el año 2020 que no existía todavía el centro, el Instituto Roca alojaba anualmente entre 290 a 310 niños y niñas y adolescentes, el 40% de ellos eran reincidentes; hoy en día el Instituto tiene una capacidad para alojar a 38 niños mensuales, pero están alojados 10, o sea que se ha reducido bastante, ¿cuál es la desventaja que hay? que son generalmente las personas vulnerables, uno que es operador de derecho, que lo vive a diario, todo ellos son



niños de extrema vulnerabilidad, de escasos recursos, marginales, entonces que venga un pariente, la madre, un hermano a visitarlo a San Miguel de Tucumán, hablando de números y en dinero en sí, le es costoso, en general no pueden trasladarse, están alojados algunos niños con medida provisoria de seis meses, si habrán venido una vez, es mucho porque los costos son bastante elevados, no tienen la posibilidad económica, así que considero que sería importante que exista un centro de clasificación en el Sur de la Provincia que sería para los dos centros judiciales, Monteros y de Concepción, o sea más que nada porque el niño necesita estar en contacto con la familia, reinsertarse es lo que se busca, educarlo, o sea están lejos y si bien hay talleres, todo lo que usted quiera, un cuerpo interdisciplinario, lo mismo se lo puede tener allá y mucho más cerca porque ahí la familia va a llegar al lugar y el niño va a estar contenido, adolescente o niño. **Dr. Albarracín.** ¿Y cómo operador jurídico no advierte también una realidad distinta entre Capital y el Sur? **Dr. Paradi.** Sí, la idiosincrasia es totalmente distinta a la del Sur. **Dr. Posse.** Una inquietud personal doctor ¿por qué cree que se redujo tanto el número de niños internados? **Dr. Paradi.** Casualmente es así, porque ahora con el nuevo protocolo interinstitucional también el fiscal ¿qué hace?, si el niño no está aprehendido, comunica directamente a la defensoría y a la Dirección de Niñez y Adolescencia para que actúe en consecuencia; si el niño está aprehendido se lo deriva al centro de admisión y derivación, no puede estar más de 24 horas, de ahí se comunica también en caso de estar aprehendido al juez de turno con especialidad en niños y adolescentes, a la defensoría de Niñez, a los familiares y al defensor oficial de turno; se realiza el control de aprehensión, ahí se decide si se lo entrega a la familia o si el juez dispone a solicitud de la fiscalía una medida provisoria, por eso es que se ha reducido bastante, ¿antes qué se hacía?, se lo derivaba directamente y era como una situación irregular, era una medida cautelar, ya el niño de por sí estaba alojado, ahora ya no; primero se ven otras condiciones con el informe de admisión y de ahí se resuelve en la audiencia, control de aprehensión que no puede durar más de 24 horas alojado, por eso es que se ha reducido bastante el número. **Dr. Posse.** Le hago una pregunta que han hecho los ciudadanos, digamos, en ese caso. Esta pregunta se la formuló tal cual está: ¿si el concursante considera que puede agravar las

mmmm



normativas internacionales y las penas perpetuas en menores de 18 años? **Dr. Paradi.** No se puede agravar, Es más, ahora el fallo Arce dispuso que se había dispuesto la prisión perpetua para el menor y ellos dijeron que no, que hay que seguir los tratados internacionales, no se puede aplicar una pena perpetua a un menor y la fijó en 15 años máximo y es por temporal de prisión efectiva. **Dr. Posse.** A esta pregunta la formulan profesionales de la comunicación judicial y dice así: ¿en su criterio, existe relación entre la imagen pública de la magistratura y los llamados casos de Justicia por mano propia?, esta es una parte de la pregunta. **Dr. Paradi.** Siempre la opinión pública, el clamor público está diciendo que si usted aprehende a una persona y le da la libertad, porque muchas veces la opinión pública no entiende lo que es el Código de Procedimiento, se deja llevar por su intuición y dice: ya ha salido, por eso hay que hacer justicia por mano propia, pero para eso están las leyes, para eso están los legisladores, si hay que modificar algo no corresponde, digamos, al operador de la justicia tener una persona privada de la libertad o no. Yo creo que la justicia por mano propia está mal, para eso está el Poder Judicial que es quién debe velar por los derechos tanto del imputado como de las víctimas y de la sociedad en general. **Dr. Posse.** Yo creo que estaría concluida esta entrevista. Gracias doctor. Le agradecemos su participación en la entrevista, lo saludo en nombre de todos los consejeros. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor **Jesús Antonio Paradi. Doctor Miguel Rocchio. Entrevista.** Ingres a la sala virtual de reunión, el doctor **Miguel Rocchio. Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Rocchio.** Buen día a todos. **Dr. Posse.** ¿Doctor, usted ya estuvo en alguna entrevista? **Dr. Rocchio.** No, esta es mi primera vez. Es mi segundo concurso y mi primera entrevista. **Dr. Posse.** Bueno le comento, más o menos, el mecanismo. Acá los consejeros estamos habilitados todos para formularle las preguntas que nos parezca con bastante amplitud, en general nos ceñimos a cuestiones más bien jurídicas, pero podría hacersele otras preguntas sobre todo cuando es la primera vez que vienen a concursar y la mecánica que venimos usando en este concurso puntualmente es que pregunta el doctor Racedo que es abogado del Sur, el doctor Choquis también abogado por el Sur, el legislador Albarracín y el consejero que quiera preguntar. Yo me estoy reservando solamente para hacerle las preguntas que



han hecho los ciudadanos a través del mecanismo de intervención que tiene el Consejo, pero eventualmente cualquiera puede preguntarle. Así que en honor a la brevedad empieza el doctor Racedo. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Buen día, doctor, primero que nada, felicitarlo por haber llegado a esta instancia, le voy a hacer una pregunta de opinión. Quiero saber ¿qué opinión tiene usted con respecto a la baja de punibilidad de los menores? **Dr. Rocchio.** Es una opinión muy formada, porque en mis años de ejercicio de la profesión, yo ejercito la profesión libre y tuve la suerte de transitar prácticamente por los dos procesos, el inquisitivo en su última parte, después el sistema mixto, ahora el adversarial y es una pregunta muy recurrente que tiene que ver con una solución ficticia que se plantea, porque si nosotros bajamos el índice o la edad de los chicos, de esa manera retenemos el delito para que los menores no salgan a delinquir. Yo creo que es muy desacertado, creo que la edad nada tiene que ver con la punibilidad, soy firme creyente de las segundas oportunidades. Mire, yo tengo tres hijos y con mi señora les permitimos fallar, les permitimos equivocarse porque de eso ellos aprenden y pasa lo mismo con los menores, venimos de una sociedad que es muy partidaria del éxito, entonces, el menor que delinque prácticamente se lo tiene que tratar como una persona avezada en el delito y entonces entiendo que la baja de la punibilidad nada tiene que ver con la merma del delito; no estoy para nada de acuerdo, sí estoy de acuerdo con formaciones, con capacitaciones, con oportunidades, con nuevas oportunidades porque soy firme creyente. Y ya está probado en el sistema europeo, se trató de bajar el límite de edad y los resultados fueron absolutamente negativos, no soy, insisto en esto, participe de la baja de la punibilidad. **Dr. Choquis.** Bienvenido doctor. Mi pregunta tiene que ver con su opinión o con su pensamiento, ¿qué piensa usted sobre la implementación del juicio por jurados en materia de Derecho Penal juvenil desde el punto de vista del joven, del adolescente, si es una garantía, si es conveniente, si resulta aplicable o puede llegar a ser, incluso, contrario a las normas y tratados internacionales? **Dr. Rocchio.** Entiendo que el juicio por jurados es el sumun de las garantías, justamente porque nuestra Constitución nos dice que nosotros debemos ser juzgados por nuestros pares. Yo vengo de la experiencia de Mendoza donde tuve la oportunidad de ir porque tengo muchos amigos en común

mmmm



en Mendoza y ahí pude advertir también esto del juicio por jurados que era, insisto en esto, el sumun de las garantías porque, básicamente, el que dicta un veredicto no es una persona que tenga una capacidad jurídica para entender sino son personas, justamente, que nada tienen que ver con la profesión, entonces el sentido común dicta que lo que para mí puede ser un delito porque yo ya vengo prejuzgando ese delito, quizás para el ingeniero, para el mecánico, para el arquitecto, para la persona que ejerce el comercio no lo sea, entonces, ahí es donde están las garantías en su máxima expresión. No soy partidario de que, salvo en excepciones que el delito sea muy grave como para que llegue a un juicio por jurado, entiendo doctor que la implementación del sistema garantista que nosotros tenemos con el régimen de menores, justamente tiene que ver con las segundas oportunidades. Entonces, entiendo que, llegado el caso, el juicio por jurados sería una de las garantías que rodea además del plus que tienen hoy los menores, para resolver el caso concreto; así que dada esa situación entiendo que el juicio por jurados vendría a poner justamente el acento en la mayor transparencia de las garantías que pueda tener una persona. **Dr. Posse.** Con el tema de la especialización ¿cómo jugaría ahí? **Dr. Rocchio.** Para mí es importantísimo, ¿cómo jugaría ahí? Lo que pasa es que el juez especializado tiene otra visión respecto de lo que es el juez que no tiene especialización. A mí me toca participar en las audiencias del sistema adversarial y al menos en Capital, son dos jueces los que se desempeñan como especializados y yo advierto que las sentencias, los fundamentos de las resoluciones distan mucho del juez de mayores; entonces, entiendo que justamente la especialización haría que serían menos los casos que llegue un menor a exponerse de esa manera, salvo casos muy concretos, por eso le digo, el juez de menores tiene una palestra de situaciones, de herramientas que puede llegar a utilizar evidentemente a favor del menor y evitar esa circunstancia de exponerlo frente a un proceso que está pensado, al menos en mi opinión, para mayores. **Dr. Choquis.** El jurado en cuanto a tema de la especialización ¿cómo lo vería? **Dr. Albarracín.** Especialización en cuanto al régimen juvenil y de menores. **Dr. Rocchio.** Justamente eso es lo que digo, para mí es importante que el juez de menores sea un juez especializado, entonces, por esa especialización le permite resolver la cuestión de los menores en esa instancia,



digamos, en una instancia donde todas las garantías **Dr. Sánchez**. Si me permite, le aclaro el sentido de la pregunta. Cómo juega el principio de la exigencia de la especialidad con un jurado integrado por ciudadanos, por pares, como hace integrar este requisito de la especialidad con el jurado y con el juicio por jurado, ahí hay dos niveles, uno es el juicio por jurados y otros es el jurado en sí, la especialidad que se les exige para el juzgamiento de estos casos. **Dr. Rocchio**. Justamente, la opinión que tengo formada respecto de eso es que el juez especializado, las herramientas que tiene esa especialización evitaría llegar a esa instancia de juicio por jurado y en el caso que se llegue a esa instancia, es el juez quien en última instancia puede rechazar el veredicto si entiende que va contra los intereses. Por eso son muy proactivo en evitar el juicio por jurados en menores, además que soy garantista en el sentido de que el juicio por jurado sería el máximo de las garantías, entiendo que la especialización al tener esas herramientas y esa mirada distintiva del juez de menores, evitaría, justamente, como pasa en el caso de mayores, llegar en última instancia a un juicio por jurados, que son los menos. **Dr. Posse**. ¿Directamente no habría juicio por jurado para menores? **Dr. Rocchio**. En los casos que nosotros trabajamos a diario no amerita. **Dr. Posse**. Por eso digo, a ver, una pregunta fue referida al juicio por jurados, si le parecía bien o no el juicio por jurado y como estamos hablando del tema menores, la primera respuesta de usted, que fue una respuesta en general, digamos, que creo que tienen todos los operadores jurídicos que está bueno que haya juicio por jurados, yo le pregunté por la especialización porque a mí me parecía, justamente, que hay como una suerte de contradicción en materia de menores, como se requiere la especialización es muy complejo ir a un jurado inexperto, en términos jurídicos, que evalúe la conducta del imputado. Esa era un poco la idea, entiendo su respuesta. Tiene la palabra el doctor Albarracín. **Dr. Albarracín**. Mi pregunta va lo siguiente, doctor, el cumplimiento de la medida de seguridad para menores está centralizado aquí en la Capital para toda la Provincia, ¿no sería necesario que haya una descentralización y el interior, especialmente los centros judiciales del Sur tengan un lugar propio para el cumplimiento de esas medidas? En caso de que sea afirmativo, ¿cuáles serían las razones? **Dr. Rocchio**. Estoy absolutamente de acuerdo, doctor, entiendo que San

mmmm



Miguel no puede centralizar más cuando hay tres centros judiciales independientes, imagínese desplazar un menor o desplazar personal de Capital a que intervengan en Monteros o en Concepción implicaría, primero, un desperdicio de los pocos recursos que tenemos y sobre todo sería lograr una dispensa jurisdiccional importante porque, de hecho, cada Centro Judicial tiene que tener sus miembros que formen parte, justamente, de esa entidad que ataque los problemas de los menores, algo especializado. En eso estoy muy de acuerdo que cada centro judicial tenga su grupo de tareas, su grupo de apoyo. **Leg. Albarracín.** Muchas gracias, doctor. **Dr. Posse.** Doctor, le hago la pregunta que formuló el público: “¿El concursante considera que puede agravar la normativa internacional en las penas perpetuas en menores de 18 años?” **Dr. Rocchio.** Sí, por supuesto. **Dr. Posse.** ¿Se acuerda de algún fallo? **Dr. Rocchio.** En este momento, no. Lo que pasa es que va contra mis principios. Justamente, de eso es que yo le hablaba al comienzo de la entrevista, esto que tiene que ver con las segundas oportunidades. Imagínese si nosotros frente a un delito condenamos a perpetua a un chico de 16 años, ¿qué oportunidad le estamos dando? **Dr. Posse.** La otra pregunta la formula la Asociación Iberoamericana de Profesionales de la Comunicación Judicial y es así: “En su criterio, ¿existe relación entre la imagen pública de la magistratura y los llamados casos de justicia por mano propia?” Esa es la primera parte de la pregunta. **Dr. Rocchio.** Hay una relación directa, entiendo yo, porque justamente la justicia por mano propia viene a llenar una creencia popular, que la Justicia no llega a tiempo, que la Justicia se abstrae de esos casos, entonces es la persona la que tiene la creencia de suplir la actividad jurisdiccional. Entiendo que sí está relacionada la pregunta. **Dr. Posse.** Bueno, usted contestó que sí, entonces, ahora sigue la pregunta: “Si la respuesta es afirmativa, ¿a qué lo atribuye?”, aunque creo que más o menos contestó eso también, porque dijo lo de la demora y la creencia. **Dr. Rocchio.** Exactamente. **Dr. Posse.** Y acá viene otra pregunta: “¿Cómo piensa que se puede modificar eso?” **Dr. Rocchio.** Mire, yo soy fiel creyente de la publicidad de los actos. Hoy, en el sistema adversarial todo es público; hoy, un ciudadano puede ingresar y ver qué dicta un juez, cuáles son los fundamentos; puede leer el desarrollo de los fiscales, etcétera. Esto del letargo, que tiene que ver con la justicia



por mano propia, está instaurado en la sociedad como algo mediático. Siempre se dijo y siempre se me dijo que los plazos de la Justicia no son el mismo plazo que el de los ciudadanos de a pie. Hoy, puedo ver, doctor, que una resolución de violencia de género, prácticamente se resuelve en 25 o 40 minutos y eso es público. Entonces, si esa publicidad llegase al ciudadano, advertiría que ya no hay más ese letargo. Entiendo que la comunicación, lo que está haciendo hoy el CAM, de abrir ese juego —como lo hizo Mendoza, como lo hizo Santa Fe— a la participación ciudadana, que el ciudadano de a pie se involucre en lo que está sucediendo, yo creo que haría que se corra esa tela que no deja ver a la sociedad la función que hacemos los operadores de la Justicia. Por eso, creo que, con este sistema de la publicidad, sería cuestión de tiempo hasta que la ciudadanía entienda que la Justicia actúa y actúa rápido. **Dr. Posse.** Si nadie quiere formular otra pregunta, le agradecemos, doctor. Que tenga buen día. **Dr. Rocchio.** Muchas gracias a ustedes. Se retira de la sala de reuniones el doctor Miguel Rocchio. **Doctor Carlos Antonio Monroy. Entrevista.** Ingresamos a la sala de reuniones el doctor Carlos A. Monroy. **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. **Dr. Monroy.** Buenos días a todos. **Dr. Posse.** ¿Es la primera vez que llega a esta instancia, doctor Monroy? **Dr. Monroy.** No, dos entrevistas más, incluso una terna. **Dr. Posse.** Entonces, nos abrevia la explicación de cómo funciona esto. Sí le quiero decir que tenemos preguntas formuladas por el público, que hemos optado por dos preguntas que se las hemos formulado a todos los concursantes. Así que, como estamos estableciendo la mecánica de este concurso, pregunta el doctor Eugenio Racedo, por los Abogados del Sur igual que el doctor Mario Choquis; el Legislador Raúl Albarracín, representante de la voluntad popular y nadie más, en este momento, salvo que a alguno se le ocurra. Yo le voy a leer las preguntas formuladas por el público. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Buenos días, doctor. En primer lugar, felicitarlo por haber llegado a esta instancia. **Dr. Monroy.** Muchas gracias. **Dr. Racedo.** Yo le voy a hacer una pregunta de opinión. Quiero saber cuál es su opinión con respecto a la baja de la edad de punibilidad de los menores. **Dr. Monroy.** A ver, justamente existe un proyecto que plantea bajar la escala de punibilidad de 16 a 15 años. Creo, puntualmente, que hay que tener en cuenta lo que se denomina principio de adecuación técnica. Lo que me dice este principio es

Monroy



que yo tengo que tener una justificación, una relación fáctica entre el fin adonde quiero llegar y los medios a través de los cuales quiero llegar. Puntualmente, son dos las posibilidades que a mí me permiten intentar bajar la edad de punibilidad. Una, es la inseguridad, o por lo menos es lo que está en boga; y la segunda cuestión, es la tutela a través de efectivizar las garantías de los niños. O sea, son dos los fundamentos que se utilizan para intentar bajar la escala de punibilidad. Sin embargo, por ejemplo, Mary Beloff dice que ninguno de los dos caminos es suficiente para eso. Ella empieza su tratamiento sobre el tema diciendo que la inseguridad o los hechos presuntamente delictivos donde intervienen los menores son mínimos en relación a la justicia con los mayores. Habla, aproximadamente, de un 5 % a nivel nacional donde los delitos predatorios, por ejemplo, que son los que cometen los menores, en proporción, sí son los de mayor cantidad. Los delitos de mayor gravedad, por ejemplo, los homicidios, son muy inferiores en relación a los mayores. Ella también dice que todo esto se debe, básicamente, por lo que llama los *mass media*, que es la transferencia masiva de información que hace que la gente tenga una sensibilidad muy particular con respecto a la situación de los menores que cometen delitos. Justamente, hemos tenido ayer un lamentable suceso acá, en la Provincia de Tucumán, donde interviene un menor de 14 años. Pero, entonces, explica ella que no tiene justificación de ser porque no podemos bajar tasas de inseguridad bajando la escala de punibilidad, sino que hay que hacer uso de otras herramientas, teniendo en cuenta esto que acabo de decir: los delitos predatorios, sobre todo, en los que intervienen los menores son muy insignificantes a la par de los mayores, solo que ocurre una difusión mucho mayor de los menores. Entonces, estoy absolutamente en desacuerdo en bajar la escala de punibilidad. No se logra ninguno de los objetivos para garantizar la seguridad de los ciudadanos bajando la escala de punibilidad de los menores, y tampoco se puede usar la baja de la escala de punibilidad a los fines, de algún modo, tratar de garantizarle mayores derechos a los niños, que son las dos únicas pautas que se utilizan para tratar de lograr bajar la escala de punibilidad. **Dr. Posse.** Esta segunda pauta, ¿por qué? **Dr. Monroy.** Son corrientes que justifican ese intento de bajar la escala de punibilidad: uno es, justamente, garantizar la seguridad ciudadana; y la segunda es lograr una tutela más



efectiva de los menores. **Dr. Posse.** ¿Por qué? **Dr. Monroy.** Bueno, incluso Mary Beloff dice: que no existe ninguna justificación de pretender bajar la escala de punibilidad solamente para garantizar o efectivizar estas garantías que tienen los menores. No hay una posibilidad de que bajando la escala de punibilidad podamos lograr mayor garantía que las que hoy existen. De hecho, existen todas estas garantías y se están implementando. Justamente, hace poco hubo una acordada de la Corte, en octubre, donde se realizó por acordada el Protocolo Interinstitucional que lo que hace es articular mecanismos de todos los organismos. Las garantías están, existen. O sea, no puede justificarse bajar la escala de punibilidad solamente con el fin de lograr mayores garantías para los menores. O sea que mi respuesta es no, doctor, no se puede bajar la escala de punibilidad. **Dr. Choquis.** Bienvenido y felicitaciones. Le pregunto sobre una opinión suya o pensamiento con respecto a la implementación de juicio por jurado en materia de Derecho Penal Juvenil. ¿Qué es lo que piensa usted a partir del punto de vista de garantía del joven, adolescente?, ¿si es factible, si resulta conveniente o entra en choque con algún Tratado Internacional? **Dr. Monroy.** El fundamento último del juicio por jurado es que la persona sea juzgada por sus pares. Entonces, el primer problema con el que podemos chocar con respecto al juicio por jurado hacia los menores es quiénes serían parte del jurado en sí. Eso es lo primero. También, sabemos que existen cinco provincias en la Argentina que están usando el juicio por jurado, tienen reglamentada esa posibilidad, y ninguna de ellas reglamenta el juicio por jurado para menores. También es cierto que, por ejemplo, nuestra Constitución es una copia de la Constitución de los Estados Unidos, que establece y reglamenta el juicio por jurado en Estados Unidos, pero son muy pocos los estados que lo han usado. Lo que se usa, por ejemplo, en Estados Unidos, y ha resultado muy interesante, son las cortes de adolescentes, pero no utilizan una modalidad de juzgamiento por juicio por jurado. Es decir, no va a haber mayores garantías, sería muy difícil que pueda haber mayores garantías en utilizar el juicio por jurado para juzgar a menores. Por otro lado, tampoco existe acuerdo doctrinario, por decirlo de algún modo, de hasta dónde intervendría el jurado. Fíjese que en el juzgamiento del juicio por jurado existen varias etapas. En la primera es la de investigación; luego, que es la más



importante, es la declaración de responsabilidad, y posteriormente recién se va a revisar si es que existe la posibilidad o la necesidad de aplicar una pena. Entonces, ni siquiera existe acuerdo doctrinario para disponer el juicio por jurado en esta etapa de declaración de responsabilidad, ni de qué tipo de jurado; si un jurado de tipo popular. Yo no creo que vaya a haber mayores garantías. No se ha implementado. Por lo menos en el modelo que utiliza Argentina no existe una implementación, que es el modelo de Estados Unidos, como le digo. Si han existido en Estados Unidos –repito- las cortes de adolescentes que han utilizado un programa distinto, un programa de acompañamiento, que ha dado muy buenos resultados, donde los jóvenes adolescentes no han delinquido nuevamente y nunca ha sido por los mismos delitos. **Dr. Posse.** ¿Y eso por qué sería, doctor? ¿En qué principio jurídico se daría esa situación? **Dr. Monroy.** Justamente, doctor, el fundamento último es el juzgamiento por los pares. Entonces, de qué modo habría garantía entre otros adolescentes. **Dr. Posse.** Pero supongamos que el juez tampoco es par. **Dr. Monroy.** No, pero existe una mirada técnica bastante distinta, doctor. Fíjese, pasa una cuestión muy particular en la ciudad de Concepción. He realizado un relevamiento de las audiencias que ha realizado el único juez que tenemos, que en realidad es el juez de Monteros, que está subrogando en la ciudad de Concepción. En el primer semestre este juez tuvo 103 audiencias. De esas 103 audiencias que él tuvo, solamente 85 audiencias –que no llega a ser el 85 % de sus causas- han sido por delitos contra la propiedad. Entonces, es evidente que tenemos personas con derechos vulnerados que están realizando este tipo de conductas delictivas o presuntamente delictivas. Entonces, ¿de qué manera podríamos llegar a conformar un jurado con niños de otros extractos sociales, por ejemplo? **Dr. Posse.** No, claramente con niños es imposible. **Dr. Monroy.** Con mayores también se verían vulneradas ciertas garantías. **Dr. Posse.** No, porque qué juez lo está juzgando. **Dr. Monroy.** El juez de Menores, que es un juez especializado. Es la única manera de lograr esta garantía. **Leg. Albarracín.** Doctor, el cumplimiento de una medida de seguridad para los menores se centraliza, en la Capital, en el Goretti. ¿Sería conveniente o necesario una descentralización posterior para los Centros Judiciales de Concepción y Monteros? ¿Le parece que se justifica? Y, en caso afirmativo,



¿cuáles serían los motivos o fundamentos? **Dr. Monroy.** Sí, sin lugar a dudas, sería un beneficio absoluto. También, sabemos que son muy pocos los niños que están ahora. También sabemos que son muy pocos los niños que están ahora, pero también tenemos que tener en cuenta que todos estos niños como venía diciendo, tienen derechos vulnerados; entonces su propia familia no puede realizar un acompañamiento por lo menos oportuno y eficaz; fíjese que la normativa, incluso hasta el mismo proyecto de reforma apunta a que haya un acompañamiento no solo interdisciplinario, sino de la familia. Entonces, si tenemos personas de escasos recursos que no pueden venir a ver a estos niños, sin lugar a dudas vamos hacia el fracaso de toda esa política que estamos tratando de instaurar, por lo tanto, sí sería absolutamente beneficioso y prudente que se realice un centro en la Ciudad de Concepción. **Dr. Albarracín.** ¿La realidad que tiene la Capital y el Interior? **Dr. Monroy.** Es, sin lugar a dudas, absoluta esta realidad y esta diferencia que existe entre niños; la Ciudad de Concepción si bien es un polo muy grande también está formado todo el Centro judicial por zonas como Graneros por ejemplo donde existen otras realidades, chicos que van al colegio caminando, en bicicleta o a caballo; entonces de qué manera podemos sostener este niño que ha cometido un hecho presuntamente delictivo lo contengamos en la Ciudad de San Miguel de Tucumán y la familia que no puede traerle mínimamente un alimento; o sea las realidades son absolutamente dispares, la educación. **Dr. Albarracín.** ¿Y esa coexistencia, digamos, con niños de la Capital con realidades distintas a los del Interior en el mismo centro? **Dr. Monroy.** Sí, me parece que resulta muy difícil dar una respuesta adecuada a eso teniendo en cuenta que, obviamente, tenemos que discriminar que acá tenemos chicos con otros niveles culturales, con otras realidades distintas, fíjese, tal vez, acá tengamos niños que tienen cierto interés y un niño del campo o un niño de una zona rural no va a tener el mismo interés; entonces, mantener coexistiendo estas dos realidades de ningún modo puede llegar a ser beneficioso. **Dr. Albarracín.** Gracias doctor. **Dr. Posse.** Le voy a hacer una pregunta del público. Le formulo como está: ¿el concursante considera que puede agravar las normativas internacionales de las penas perpetuas a los menores de 18 años? **Dr. Monroy** Considero que no. No puede haber, existen normativas

Monroy



convencionales, constitucionales que nos impedirían realizar penas perpetuas, va a ir por supuesto en contra de la Convención de los Derechos del Niño y de todos los pactos, o sea no es que de algún modo la tome como superflua a la pregunta, pero simplemente eso no existe. Los pactos me dicen que tengo que mantener un estatus que ya lo tengo en este momento, entonces no puedo ir en contra de lo que dice, debe ser la interpretación en clave progresiva y por supuesto no volver hacia atrás.

Dr. Posse. Otra pregunta. A esta la formula la Asociación Iberoamericana de Profesionales de la Comunicación Judicial. La pregunta es bastante amplia: ¿en su criterio, existe relación entre la imagen pública de la magistratura y los llamados casos de justicia por mano propia? **Dr. Monroy.** No creo que haya una relación estrecha o directa entre la imagen que existe hoy en día de la magistratura con los casos de justicia por mano propia. Sí puede haber una cierta realidad que permita de algún modo decir, bueno, hizo justicia por mano propia en virtud de que no tiene ninguna respuesta judicial, pero volvemos a lo mismo, estamos hablando de una situación de seguridad que en definitiva la vinculación con la magistratura es mínima, el magistrado no tiene la obligación, la potestad de garantizar la seguridad, nosotros tenemos un sistema penal de actos, o sea que no podemos intervenir, el sistema judicial no puede intervenir con anterioridad. **Dr. Posse.** Le vuelvo a formular la pregunta. Dicha pregunta está formulada por gente que no es del derecho ¿Existe relación entre la imagen pública de los magistrados y los casos de justicia por mano propia? **Dr. Monroy.** Pienso que puede haber algún tipo de relación entre aquellas personas que está sufriendo un hecho delictivo y esta situación de encontrarse ante una justicia, asumo que, tal vez, no tenga la eficacia que se necesita. Pienso que sí puede haber una mínima relación, desde ese punto de vista, obviamente no desde el técnico. **Dr. Posse.** Y la otra pregunta es: ¿sí existe esa relación a quién le atribuye? Bueno, está claro, digamos. **Dr. Monroy.** Influye demasiado en esta situación sobre todo en el campo de los niños, donde vuelvo a repetir el 5% de los hechos delictivos y se ve reflejado con mucha mayor preponderancia. **Dr. Posse.** Muchas gracias. Se retira de la sala de reuniones el doctor Carlos Antonio Monroy. **Doctor Hugo Gonzalo Guerra. Entrevista.** Ingres a la sala de reunión el doctor Hugo G. Guerra. **Dr. Posse.** ¿Cómo le va



doctor Guerra? **Dr. Guerra.** Muy bien. **Dr. Posse.** ¿Es la primera entrevista o la segunda? **Dr. Guerra.** Es la segunda entrevista, la vez pasada fue de manera virtual; presencial sí. **Dr. Posse.** De todas maneras, ya tuvo entrevistas previas. Le comento como novedad solamente digamos aparte de la presencialidad, está el tema de, usted sabe que en esta instancia hay posibilidad de que la gente, digamos, los ciudadanos hagan preguntas, formulen preguntas, en este caso la formularon y hemos seleccionado dos preguntas que me parecen pertinentes al concurso. Se la voy a leer para que usted la conteste, pero el método es el siguiente, empieza el doctor Racedo preguntando que es abogado del Sur, lo debe conocer, usted está concursando para ahí, y el doctor Choquis también abogado del Sur y bueno el legislador Albarracín formuló una pregunta que se la voy a hacer o el doctor Sánchez y después yo le leo estas preguntas de los ciudadanos, cualquier otro consejero si quiere preguntar lo puede hacer, así que empezamos con el doctor Racedo. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Buen día, doctor, en primer lugar, felicitarlo por haber llegado a esta etapa. Le voy a hacer una pregunta de opinión. ¿Quiero saber cuál es su opinión con respecto a la baja de punibilidad de los menores? **Dr. Guerra.** Con respecto a la baja de la edad de punibilidad de los menores, es una opinión personal, si bien todos conocemos cuáles son los proyectos nuevos que los diputados en el Congreso, para que se haga la reforma de la Ley n° 22278, que es una ley que viene de la época de la dictadura, de la época de Videla y que viene a ser como un resumen de la ley Agote que era la ley de Patronato que tenía el régimen penal juvenil, es como que la voy a concatenar a esta pregunta y la divido en dos. Yo estoy a favor de lo que es la reforma de esta Ley n° 22278 y no estoy a favor de la baja de la edad de punibilidad de los menores por algunas cuestiones de lo que uno viene estudiando o quizás capacitándose en relación a esta materia. Entiendo que uno de los proyectos quiere bajar la edad de punibilidad a 15 años para los delitos graves y el otro es de 14 años siendo que la franja etaria que se viene trabajando es entre 16 a 18 años y en ese sentido creo que no es una solución, porque si analizamos desde la óptica constitucional o en materia de Derechos Humanos tenemos un principio de progresividad y no regresión lo que significa que hay para adelante, no para atrás, lo que sería para mí un rotundo fracaso. Estadísticamente también ha sido

mmu



comprobado, creo que a este tema lo vienen tratando también desde el año 2012 en adelante, el maestro Zaffaroni fue uno de los primeros exponentes que teníamos cuando hablaba también de lo que era la culpabilidad disminuida. Acá se habla de culpabilidad por vulnerabilidad y nos lleva de manera obligatoria a analizar algunas situaciones que tienen los menores en conflicto con la ley penal, cuestiones de droga, cuestiones socioculturales y cuestiones que los operadores del Estado y con las políticas estatales públicas tenemos que estar articulando de manera constante. Creo que es un gran acierto de nuestra Corte Suprema en el nuevo protocolo interinstitucional n° 1498 en el cual con la ayuda de los jueces, fiscales, defensores, Ministerio de Desarrollo Social y Secretaría de Derechos Humanos estamos tratando de llevar adelante este nuevo gran desafío, porque con la implementación del nuevo Código se marcó un antes y un después en el tema del sistema adversarial con el régimen de menores y en ese sentido yo creo que no estaría a favor, no sería una solución para nada más teniendo en cuenta como bien digo algunas cuestiones y algunas observaciones generales como ser en su momento veníamos trabajando con la número 24, ahora con la número 14, creo que es el párrafo 16 o la número 13 si no me equivoco que establece cuáles son los parámetros que tenemos que seguir cuando son menores en conflicto con la ley penal. Y ya para finalizar también esta pregunta creo que tenemos que poner más foco en lo que era ese sistema punitivista o tutela que hemos heredado en estos eufemismos o ambigüedades que se vienen utilizando y tener que buscar la mayor capacitación, y este principio de especialidad que tenemos por ahora que es restringido, creo que tenemos que lograr ese objetivo que es un principio amplio en el sentido de tener fiscalías especializadas, defensorías especializadas, jueces especializados, porque eso nos marca la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 40, que es el principio de especialidad y Argentina ya ha tenido algunos tropiezos con la Corte Interamericana al igual que en Paraguay; me gustaría citar un fallo que es el de “Panchito” López, Instituto de Reeduación de los menores versus Paraguay y que ahí la Corte Interamericana da muy buenos consejos en por qué no se está aplicando el principio de especialidad, eso nos puede llevar también a cambiar esta situación.

Dr. Posse. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Mi pregunta va también



siguiendo por esta línea es respecto al tema de la implementación de juicios por jurados en materia de derecho penal juvenil, ¿cuál es su opinión al respecto, si es conveniente, factible o entra también en choque con alguna norma de derecho internacional? **Dr. Guerra.** Muy buena pregunta, porque conozco las posturas que son como antagónicas de algunos grandes autores que uno viene estudiando. Mi opinión personal, yo estoy a favor del juicio por Jurado y en ese sentido decir que soy un seguidor de Pablo Barbirotto, en su momento era defensor oficial, era juez de garantía de menores de la provincia de Entre Ríos, creo que la ley más amplia y más correcta es la Ley 10450 que es la que manejan ellos. Él tiene un gran proyecto de reforma, también que lo presentó en el Congreso en el año 2018 y en este sentido creo que el juicio por Jurado, todos sabemos que está en nuestra Carta Magna enumerado tres veces, es una garantía constitucional, es el derecho que tenemos a ser juzgado por los pares y es un derecho inalienable que tenemos todos los ciudadanos a participar en la administración de justicia. En el caso de los menores creo que sería muy bueno marcar cuáles serían los puntos a favor y quizás ciertos límites, puesto que podemos establecer como hace la ley de Entre Ríos, algunos supuestos que son obligatorios para algunos delitos graves, llámese abusos sexuales agravados, homicidios o algunos robos también agravados con uso de armas que fueron decretadas como operativas y en las causas que pueden ser mixtas también donde intervengan mayores y menores. El primer conflicto que tuvimos acá en Tucumán fue el tema del juicio abreviado, porque en el capítulo que tenemos que también creo que podemos lograr el día de mañana un sistema de normas diferenciado del que tenemos para los adultos, más allá que lo podamos usar de manera complementaria con ciertos límites, creo que el Comité de los Derechos del Niño, la observación general que vengo citado, creo que es la 32 párrafo 16 y que nos lleva al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 que establece cuáles son los derechos y garantías que tienen los adultos, con mayor razón lo tiene que tener los menores y con un plus, porque los adolescentes o los menores están en un proceso de formación y acá nosotros hemos armonizado quizás todo este sistema juvenil en relación a esta materia como el juicio por jurado; tenemos el fallo Maldonado en el año 2005 estableciéndose porque muchos

mmmm



operadores siempre nos preguntamos en las otras provincias como en Tucumán, cuáles son los derechos, cuáles son las garantías que tienen los menores y por supuesto desde ya los derechos que están en la Convención Americana y en el pacto lo tienen que tener. Ese tiene que ser el piso mínimo a seguir y de ahí para arriba. Si un mayor tiene la posibilidad de lograr un procedimiento abreviado, un juicio por Jurado por supuesto que lo tiene que tener un menor, hablando de la franja de los punibles que es de 16 a 18 años, cuestión aparte serían los que están entre 14 y 15 años que quedan como separados de este sistema. Y por último, no creo que se viole ninguna garantía constitucional, los jurados tienen reglamentos a seguir que son muy estrictos, pueden tener las causas mixtas los menores y la oportunidad de hacer a puertas cerradas una audiencia, pero siempre y cuando se respete el principio de la especialidad en lo que hace a la integración, luego de la sentencia en el juicio de cesura. Entonces, la autoría y participación está clara, la responsabilidad establece cuáles son las medidas, ahora que son socioeducativas, cumplimos con las reglas del artículo 4 de la Ley n° 2278, bueno, vayamos al juicio de cesura para ver si hay necesidad o no de pena, hasta que el jurado decida sobre la autoría y la responsabilidad del menor, hasta ese límite estaría todo bien. Yo creo que andaría muy bien el juicio por Jurado. **Dr. Racedo.** Doctor, hablaste de la recomendación internacional sobre especialización, incluso llegaba hasta el punto de policía especializada, ¿cómo cree que puede compatibilizar ahí con el tema del Jurado en cuanto a la especialización? **Dr. Guerra.** Yo creo que la especialización es lo que buscamos, como usted dice, doctor, lo que es la policía que es la que tiene el primer contacto con el menor, creo que también el jurado al igual que nosotros, venimos debatiendo en cuestiones de género, tiene que tener esta capacitación que depende de los organismos estatales de hacer un enfoque interinstitucional que ya lo venimos haciendo para también poder hacer un proceso diferenciador, porque al fin y al cabo cuando intervienen menores el proceso es diferenciador, no es el mismo proceso para adultos. **Dr. Posse.** ¿Y cómo sería?, ¿cómo haría, doctor para especializar a 12 personas, por ejemplo?, y que además son por sorteo, es una cuestión práctica la que estoy planteando. **Dr. Guerra.** Claro, la idea es que en el proceso de selección se ponga como uno de los requisitos la capacitación en materia de género y en



menores que es lo que desconoce la ciudadanía por lo general y es lo que se viene tratando de implementar a los modelos en las otras provincias. **Dr. Posse.** No sé en otras provincias. **Dr. Guerra.** La única provincia que conozco que es la que está más avanzada en esta materia al igual que en el caso de la procesabilidad de los menores cuando tienen 14 y 15 años y cometen delitos aberrantes es la única que conozco que es Entre Ríos, porque después conozco otras opiniones que es como que juegan en otro equipo en algunas cuestiones. No está implementado el juicio por jurado, es un proyecto. **Dr. Posse.** Porque es complejo para mí la especialización del jurado. **Dr. Guerra.** Sí, doctor. **Dr. Posse.-** Voy a hacer la pregunta que hace la ciudadanía. La primera pregunta se la voy a leer textualmente: ¿El concursante considera que puede agravar las normativas internacionales de las cadenas perpetuas en menores de 18 años? **Dr. Guerra.** Estoy totalmente en contra de la pena perpetua, porque ya hemos tenido precedentes como ser Maldonado y últimamente estuve leyendo que en algunas provincias, no me acuerdo bien si era Corrientes, que habían, a pesar de la directiva de la Corte Interamericana aplicado una pena perpetua, por supuesto que fue revocado en el Tribunal Superior y yo creo que es bastante claro cuál es el principio de la especialidad y cuáles son todas las garantías que tienen los menores. Estoy totalmente en contra. **Dr. Posse.** Bien la otra pregunta te digo de dónde viene para que la entienda bien; Asociación Iberoamericana de Profesionales de la Comunicación, quién la fórmula La pregunta es bastante amplia, la primera parte dice: ¿en tu criterio existe relación entre la imagen pública de la magistratura y los llamados casos de justicia por mano propia? ¿Está diciendo que la imagen pública de la magistratura me da la impresión, no es de las mejores y si hay una relación entre esa imagen pública que no es de las mejores y los llamados casos de justicia por mano propia, o sea si hay un vínculo entre el deterioro de la magistratura, del funcionamiento del Poder Judicial y estos casos? **Dr. Guerra.** La verdad que no. Considero que no. **Dr. Posse.** Bueno al cerrarse ahí, esta respuesta está contestada. Bueno perfecto. Si quieres explicar por qué no, lo escuchamos dos minutos. **Dr. Guerra.** Entiendo a qué va la pregunta, de cómo es la función que tienen que tener los nuevos jueces, más que todo la imparcialidad, la imparcialidad de la independencia y cuál es el contacto con la

mmmm



prensa o la difusión para eso están las oficinas de la Corte que están cumpliendo un buen rol y nosotros en el Ministerio Público también la tenemos, pero yo no creo que por esa cuestión personal pueda embarrar una imagen de una magistratura, creo que va por ahí la cuestión, todo lo que el juez tiene que comunicar a la sociedad, yo creo que el juez lo comunica con los fallos y para eso las audiencias ahora son públicas salvo algunas de menores. Creo que para eso no es necesaria tanta exposición de los jueces con la prensa. **Dr. Posse.** ¿A qué atribuye, doctor, que pasan estas cosas, la llamada justicia por mano propia? **Dr. Guerra.** No creo que se pueda vincular con la magistratura ni tampoco con los órganos de investigación. Creo que esas cuestiones son privadas de los ciudadanos, no voy a hablar del artículo 19 de la Constitución, pero lo que pasa en la faz privada hay veces que los jueces no son omnipotentes y yo creo que por ese lado va la queja de la sociedad en algunos casos que dicen que la justicia llega tarde, que la justicia no es eficaz, yo no estoy de acuerdo para nada, doctor, soy funcionario también de la justicia que pongo mi mayor esfuerzo para tratar de solucionar y para resolver los intereses de la sociedad; entonces, la verdad que no comparto esa pregunta y mi opinión es, no. **Dr. Posse.** Lo que pasa es que hay sociedades y sociedades, por eso le preguntaba si hay condiciones sociales, económicas, culturales y educativas. **Dr. Guerra.** Creo que el factor social y cultural se vincula con todos estos problemas que tiene la sociedad misma que lleva a este tipo de situaciones que ya había hecho mención un poco a la vulnerabilidad de los menores que entran en conflicto con la ley cuando empiezan con las drogas o porque son abusados en sus propios ámbitos internos por familiares directos lo cual lleva a que se vayan deteriorando con el tiempo. Hay que hacer una política más de prevención y no tanto de reflexión en ese tipo de casos. **Dr. Posse.** ¿Este es su segundo concurso? **Dr. Guerra.** Sí, es el segundo concurso. **Dr. Posse.** ¿Y el puntaje que obtuviste en el concurso? **Dr. Guerra.** No me acuerdo, creo que me saqué 31,25 puntos en la oposición **Dr. Posse.** Muy bien doctor, muchísimas gracias. Se retira de la sala de reuniones el doctor Hugo Gonzalo Guerra. Se realizó un cuarto intermedio para deliberar sobre las calificaciones a asignar a horas 13:50. Reanudada nuevamente la sesión a horas 14:00 los consejeros resolvieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados: **1) Gonzalo**



Ascárate 10 puntos. Los consejeros tuvieron en cuenta para así puntuarlo sus respuestas sobresalientes. Su consideración sobre la baja de edad de imputabilidad de los menores de edad y el juicio por jurados en procesos que involucran menores. Su apreciación sobre la necesidad de alojamientos para menores en el sur de la Provincia. Su mirada sobre rotación de fiscales y cambios de jurisdicción. Su opinión sobre el agravamiento de penas como penas perpetuas en menores de edad conforme las normativas internacionales. Su mirada acerca de la relación entre la imagen pública de la magistratura y los casos de justicia por mano propia. **2) Guido Martín Buldurini 9,50 puntos.** Para así calificar al concursante los consejeros tuvieron en cuenta sus respuestas destacadas. Su opinión sobre la baja de edad de imputabilidad de los menores de edad y el juicio por jurados en procesos que involucran menores. Su consideración sobre la necesidad de alojamientos para menores en el sur de la Provincia. Su mirada sobre rotación de fiscales y cambios de jurisdicción. Su visión sobre el agravamiento de penas como penas perpetuas en menores de edad conforme las normativas internacionales. Su perspectiva acerca de la relación entre la imagen pública de la magistratura y los casos de justicia por mano propia. **3) María Tatiana Carrizo 8,50 puntos.** Los consejeros tuvieron en cuenta para así calificar a la aspirante sus respuestas destacadas. Su apreciación sobre los proyectos referidos a la baja de edad de imputabilidad de los menores de edad y el juicio por jurados en procesos que involucran menores. Su consideración sobre la necesidad de alojamientos para menores en el sur de la Provincia. Su mirada sobre rotación de fiscales y cambios de jurisdicción. Su opinión sobre el agravamiento de penas como penas perpetuas en menores de edad conforme las normativas internacionales. Su juicio acerca de la relación entre la imagen pública de la magistratura y los casos de justicia por mano propia. **4) Jesús Antonio Paradi 9 puntos.** Para así puntuarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron destacadas. Su conocimiento y criterio sobre proyectos referidos a la baja de edad de imputabilidad de los menores de edad y el juicio por jurados en procesos que involucran menores. Su visión sobre la necesidad de alojamientos para menores en el sur de la Provincia. Su mirada sobre rotación de fiscales y cambios de jurisdicción. Su perspectiva sobre el agravamiento de penas como penas perpetuas

mmw



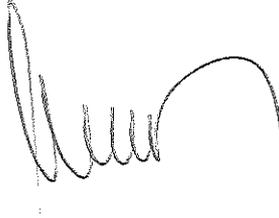
en menores de edad conforme las normativas internacionales. Su respuesta acerca de la relación entre la imagen pública de la magistratura y los casos de justicia por mano propia. **5) Miguel Rocchio 8 puntos.** Se consideraron sus respuestas correctas. Su apreciación sobre la baja de edad de imputabilidad de los menores de edad y el juicio por jurados en procesos que involucran menores. Su juicio sobre la necesidad de alojamientos para menores en el sur de la Provincia. Su mirada sobre rotación de fiscales y cambios de jurisdicción. Su opinión sobre el agravamiento de penas como penas perpetuas en menores de edad conforme las normativas internacionales. Su argumentación acerca de la relación entre la imagen pública de la magistratura y los casos de justicia por mano propia. **6) Carlos Antonio Monroy 9 puntos.** Se consideraron sus respuestas distinguidas. Su perspectiva acerca de la posibilidad de baja de edad de imputabilidad de los menores de edad y el juicio por jurados en procesos que involucran menores. Su apreciación sobre la necesidad de alojamientos para menores en el sur de la Provincia. Su opinión sobre rotación de fiscales y cambios de jurisdicción. Su juicio sobre el agravamiento de penas como penas perpetuas en menores de edad conforme las normativas internacionales. Su criterio acerca de la relación entre la imagen pública de la magistratura y los casos de justicia por mano propia. **7) Hugo Gonzalo Guerra 8,50 puntos.** Los consejeros tuvieron en cuenta para así calificar al aspirante sus respuestas destacadas. Su consideración sobre los actuales proyectos existentes para lograr la baja de edad de imputabilidad de los menores de edad y el juicio por jurados en procesos que involucran menores. Su opinión sobre la necesidad de alojamientos para menores en el sur de la Provincia. Su apreciación sobre rotación de fiscales y cambios de jurisdicción. Su mirada sobre el agravamiento de penas como penas perpetuas en menores de edad conforme las normativas internacionales. Su perspectiva acerca de la relación entre la imagen pública de la magistratura y los casos de justicia por mano propia. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito definitivo del concurso n° 242 quedó conformado de la siguiente manera: 1 ASCÁRATE, GONZALO 90,00; 2 BULDURINI, GUIDO MARTÍN 77,50; 3 CARRIZO, MARÍA TATIANA 74,15; 4 PARADI, JESÚS ANTONIO 71,10; 6 ROCCHIO, MIGUEL 69,85; 7 MONROY, CARLOS ANTONIO 69,05; 8 GUERRA, HUGO



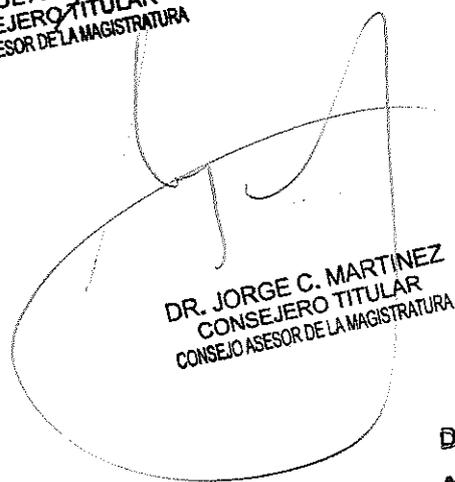
2022. Conmemoración del 40°
Aniversario de la Gesta de Malvinas.

GONZALO 64,50. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 14:05 horas.


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

11
12
13
14